



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

DÓLAR COMO PRECIO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

TUTOR: GABRIEL MONGE

ALUMNA: CINTIA CATALINA ARCE

TITULO: ABOGACIA

NOVIEMBRE 2023

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS:

El trabajo final se lo dedico a mi familia por ser el valor máspreciado que tengo, a mis hijos Manuel, Catalina y Ariel, porque es para ellos el ejemplo de nunca dejar de seguir sus sueños. A mi marido Ariel por sostenerme cada vez que sentí no poder y a mi madre que, aunque no esté ya entre nosotros, vivirá siempre en mí.

Quiero agradecer a las autoridades de la UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA, principalmente a la DRA. VERONICA CASTRO, EL DR. GERONIMO MARTINEZ Y A ROCIO DEBRITO, por guiar a todos los alumnos en nuestro camino universitario dedicándonos, su tiempo para resolver cualquier vicisitud que acontezca, una palabra de apoyo y escuchándonos cada vez que lo sentimos necesario.

Y también quiero agradecer a mi TUTOR GABRIEL MANUEL MONGE porque además de admirar su desempeño como docente y teniendo sus obligaciones, aceptó mi solicitud de ser él quien me acompañe a cumplir mi sueño en esta instancia final de la carrera.

RESÚMEN:

En nuestro ordenamiento legal, la naturaleza jurídica del contrato es un acto jurídico, fuente principal de las obligaciones que, con la presencia de elementos esenciales constituidos por el consentimiento, objeto y causa, como también de los elementos particulares, nos permitirán saber el ámbito de actuación y qué es lo que está dentro o fuera de la tipicidad. El artículo 1123 del Código Civil y Comercial de la Nación nos brinda una definición: “Hay compraventa si una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa y la otra a pagar un precio en dinero”, donde tendremos la obligación de transferir la propiedad de una cosa y la obligación de pagar un precio en dinero.

Es en el precio, donde me detendré para analizarlo. Porque debemos entender el pago en efectivo, como así también a través de títulos representativos del mismo. Esta prestación en dinero, puede cancelarse de contado o financiarse, así como pactarse en moneda nacional o extranjera. Es aquí donde surge el problema al analizar el artículo 765 del CCyCN, que establece, “La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si en el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal”. Es entonces, cuando pienso que, si se establece el Dólar como moneda extranjera, qué soluciones se le puede ofrecer al deudor que se obliga sin pactar la entrega de la cantidad correspondiente de la especie designada”.

PALABRAS CLAVES:

- Dinero – Dólar
- Moneda de curso legal y/o forzoso
- Moneda extranjera
- Obligación de pagar un precio – obligación de dar cantidad de cosas.
- Puede liberarse
- Dar equivalente

JUSTIFICACION DE LA ELECCION DEL TEMA:

Estamos en un momento socioeconómico muy particular para todos los que habitamos el suelo argentino. Tenemos una economía fuertemente golpeada ya sea por la mala dirigencia política, por la pandemia de COVID-19, la crisis mundial, en donde vimos países como Estados Unidos que tuvo que sortear su desacelere económico y el reto de la inflación, que para nosotros ya es un tema de todos los días. Basta con leer un diario, cargar combustible, comprar los insumos de la canasta básica y ni hablar para quienes tenemos o deseamos emprender un proyecto empresarial, para que escuchemos que lo que compramos está en precio dólar. Es entonces que cada uno de nosotros tenemos que hacer cuentas todos los días para saber cuánto pagamos en su equivalente en pesos, que es nuestra moneda de curso legal.

También tenemos que saber que cuando nos dicen precio dólar, a cuál de todos se están refiriendo. Y ver minuto a minuto su cotización para no vernos perjudicados a la hora de invertir, de trabajar, de educarnos, de vivir en esta sociedad donde parece que no sólo cayó en decadencia nuestra economía, sino también el valor social. La gente ya no tiene una cultura de trabajo, de esfuerzos, ni de metas para poder progresar. Y quienes aún lo conservan se sienten vapuleados por medidas políticas que favorecen a sectores cercanos a fin de seguir con esa distancia abismal entre los que más tienen y los que no. Pero se olvidan de que en Argentina contamos con una clase media que luchó para salir de lo más bajo y que no quiere que el Estado le regale un ingreso como incentivo para palear nuestro presente económico, porque quiere conservar su dignidad de lograr comprar lo que necesita con su trabajo, pero para eso su sueldo no debe estar devaluado, las medidas políticas no lo deben frenar con impuestos que encarecen todo lo que después necesitamos consumir, con cargos que solo sirven para una burocracia que entorpecen la celeridad económica y solo justifican un costo político que terminamos soportando todos. Pero también están quienes conservan el mayor poder por tener en sus manos la acumulación de riquezas valuadas en dólar, que manejan con total anarquía el precio que se traslada a nuestra economía.

En síntesis, hay uso y abuso de esta sociedad individualista en la que tenemos que aprender a manejarnos con la mayor cautela y más aún a la hora de contratar. Porque si algo no está

escrito, es ahí donde las normas supletorias pueden favorecernos o no, dependiendo quien tiene el poder en la compraventa.

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL-REFERENCIAL:

Comenzaré diciendo que la compraventa es el contrato de cambio por excelencia por el cual se encausan un importante volumen de relaciones económicas haciendo posible el intercambio y circulación de la riqueza.

Nuestro Código Civil y Comercial de la Nación lo regula en el primer Capítulo del Título IV, Libro Tercero, y establece un régimen unificado que capta tanto las particularidades de la compraventa civil como la comercial. Dicho régimen se integra también con otras leyes especiales como la ley 14005, de venta de inmuebles fraccionados en lotes y pagaderos a plazos, la ley 20.094 sobre buques, entre otras. Además, no debemos olvidar que Argentina ha ratificado la Convención de Viena sobre “Compraventa Internacional de Mercaderías”, mediante la ley 22.765, que además de captar a toda operación de compraventa concertada entre partes que tengan un establecimiento en alguno de los Estados contratantes, ha actuado como modelo legislativo considerado por el CCyCN.

La compraventa puede valerse de modalidades o categorías negociables diversas, para las cuales se le aplicará un régimen específico acorde

En el Título II, Libro tercero, tenemos la regulación general del contrato para la compraventa paritaria que se celebra entre partes que se encuentran en condiciones de similar o igual poderío económico para negociar.

Por otra parte, cuando la compraventa es celebrada por adhesión a cláusulas generales de contratación en donde el adherente acepta que el contenido del contrato se integra por cláusulas predispuestas unilateralmente por la otra parte, o por tercero, sin participar de su redacción, se aplican las reglas de las disposiciones de la Sección 2, Capítulo 3, Título II del Libro Tercero.

Finalmente, el Capítulo 2, Título III del Libro tercero se aplicará a la compraventa de consumo, a aquella celebrada entre un proveedor y un consumidor, en la cual, el

consentimiento puede manifestarse a través de cláusulas negociadas individualmente o mediante la adhesión a cláusulas generales predisposta unilateralmente por el proveedor.

Y para llegar, al tema que me compete, debo mencionar que el art.1123 CCyCN establece que “Hay compraventa si una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa y la otra a pagar un precio en dinero”. Analizando este concepto, podemos identificar los elementos esenciales particulares del contrato de compraventa. Uno es la obligación de transferir la propiedad de una cosa y el segundo elemento que es donde me quiero detener para investigar, es la obligación de pagar un precio en dinero que constituye la prestación a cargo del comprador. Este elemento lo encontramos definido en el art. 765 que establece su concepto: “La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.

El precio debe consistir en una suma de dinero o en títulos representativos del mismo, pero no una cosa porque dejaría de ser un contrato de compraventa para transformarse en una permuta. (artículo 1172 CCyCN).

En el derogado Código de Vélez, la doctrina mayoritaria consideraba que cuando el precio de la operación se pactaba en moneda extranjera se calificaba como permuta, aunque se admitía que: “... aun cuando el dinero extranjero, deba ser tratado como cosas, será siempre una cosa de muy particulares características, pues en última instancia no dejará de ser dinero, aunque según las leyes de otra soberanía” (LÓPEZ DE ZAVALÍA).

Entonces, hasta acá, podemos identificar con una ligera lectura, que el código nos habla de una obligación de dar una suma de dinero para aquél que es de curso legal pero lo raro o sorprendente es cuando nos dice que ante una moneda que no es de curso legal debe ser considerado como una obligación de dar cantidad de cosa, omitiendo que ya no tenemos esa clasificación entre su articulado. Para ello, debo profundizar en el marco teórico para poder discernir que trato le vamos a dar a esa obligación de moneda extranjera.

No puedo dejar de mencionar el art.766 donde nos dice que la obligación del deudor es entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.

Es imposible no observar la contradicción entre el art. 765 y 766 del CCyCN. Pero para resolver esta situación vamos a acudir al criterio fundamentado por el art. 962 del CCyCN.

“Las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo de expresión, de su contenido, o de su contexto, resulte su carácter indisponible”.

Es decir, que podemos pactar en dólar y que se cumpla en dólar. Pero si de la letra del contrato no surge nada, el comprador puede cumplir con la moneda de curso legal.

El artículo 766 es el que nunca nos puede faltar en mente a la hora de contratar en moneda dólar estadounidense (o la que fuere) si el vendedor quiere recibir dólar billete. Fundamento importantísimo para entender que las normas del CCyCN nos avisa que cuando redactemos un contrato de compraventa, lo recomendable es no dejar vacíos sobre lo que se quiere obtener. Si el vendedor quiere recibir el pago en dólar, lo debe expresar en el contenido del mismo, evitando que el uso de normas supletorias de la voluntad de las partes como lo es el art 765, le permita al comprador la facultad de pagar una deuda de moneda extranjera en moneda nacional, no siendo esta última, el interés deseado que perseguía el vendedor al momento de contratar.

HIPOTESIS:

“EL DÓLAR ES EL PRECIO DEL CONTRATO”

Mediante este trabajo voy a plantear cómo una moneda que no tiene curso legal en nuestro país debe ser tratada como dinero y no como una cosa.

OBJETIVO GENERAL:

Una vez dilucidado el tema a desarrollar nos dará las herramientas necesarias para contratar en un país como el nuestro cuya economía siempre va de la mano con la inflación, entendida

esta como el aumento sostenido del nivel general de precios y caracterizada por la abundancia general y excesiva del circulante monetario.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

Este simple enunciado parece muy fácil de entender, pero si es analizado jurídicamente, brindará un claro panorama de si estamos, o no, frente a un contrato de compraventa.

Seguiré indagando en qué consiste el precio de una compraventa para determinar, qué se entiende cuando decimos dinero y su alcance como medio de pago.

Obtenido este conocimiento previo, examinaré si el dinero llamado Dólar, puede ser considerado el precio del contrato, o la cláusula de ajuste que permite a las partes contratantes llegar a soluciones más justas y equitativas.

Para finalizar, el desarrollo del principio nominalista y la doctrina valorista, nos servirá para comprender la finalidad con la que una moneda extranjera es utilizada en materia contractual.

ABORDAJE METODOLÓGICO:

Mediante esta investigación, articularé los paradigmas mencionados, para fundamentar la hipótesis formulada.

CAPÍTULO I

COMPRAVENTA

TÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La sociedad argentina, nos guste o no, piensa en dólares, mide valores en dólares y ahorra en dólares. Es por eso que la contratación en moneda extranjera se ha erigido desde hace décadas en un mecanismo casi insustituible en nuestro país a la hora de contratar a mediano y largo plazo.

Sabemos que cualquier modificación de esta moneda extranjera es considerada menos grave que la que podemos padecer nosotros en caso de depreciación o devaluación de nuestro signo monetario. Ahora bien, no por eso, una sociedad deja de encausar innumerables relaciones económicas, haciendo posible el intercambio y la circulación de riquezas. Para ello contamos con los contratos de compraventa como el contrato de cambio por excelencia.

La regulación que los códigos civiles decimonónicos hicieron en esta materia, fue elaborada en concordancia con la economía de su tiempo.

En el caso argentino, Vélez Sarsfield disciplinó la compraventa como un contrato principalísimo, eje de las transacciones de cambio, al que dedicó 110 artículos. Sus modelos fueron el Código Civil francés de 1804, el Código italiano de 1865, Las Partidas y el Derecho Romano.

Pensado para una economía agraria en la que eran fundamentales la venta de inmuebles y animales y una escasa movilidad en la circulación de bienes, las normas fueron formalmente rigurosas en la transmisión del dominio.

Las ventas comerciales fueron reguladas separadamente, en el Código de comercio, fundándose el distingo en el ámbito de lucro, que no existía en la compraventa civil.

La ley 17711 transformó profundamente la compraventa civil, dotándola de mayor flexibilidad en las formas.

Los nuevos fenómenos de la urbanización, con las ventas de lotes y de departamentos, la venta de automotores, de gran impacto en la economía industrial del país, con el surgimiento de las compraventas internacionales y las compras para el consumo hicieron necesario una sustancial mudanza de la concepción tradicional adaptándola a la unificación civil y comercial que tenemos en nuestro régimen legal actual.

TÍTULO II

CONCEPTO LEGAL Y NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

Tal como lo define el artículo 957 “Contrato es el Acto Jurídico mediante el cual dos o más partes manifiesta su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales”.

Podemos ubicar al contrato dentro del sistema jurídico como una especie dentro de la categoría de los actos jurídicos y como una de las fuentes de las obligaciones, quizás la más importante.

La naturaleza jurídica del contrato es un “acto jurídico” bilateral o plurilateral porque se exige que el acuerdo se perfeccione entre dos o más partes. Además, es Patrimonial porque recaen sobre derechos individuales que tienen valor económico y constituyen el patrimonio de las personas, entendido este como el conjunto de los bienes, de las cosas y derechos que tienen valor económico. Puede suceder que un acuerdo sea susceptible de valoración económica, aunque el interés de las partes no tenga contenido patrimonial. (art.1003 del CCyCN).

De la definición legal se desprende que las partes manifiestan su consentimiento. Esto indica que nuestro Código ratifica la noción consensualista, según el cual el contrato se perfecciona si las partes llegan al acuerdo porque manifiestan su voluntad de ofrecer y aceptar.

El Código Civil y Comercial de la Nación dedica el primer Capítulo del Título IV, Libro Tercero a su regulación, estableciendo un régimen unificado que capta las particularidades de la compraventa civil como la comercial.

Dicho régimen se complementa con otras leyes especiales como por ejemplo la ley 14005 de venta de inmuebles fraccionados en lotes y pagaderos a plazo, la ley 22939 sobre marcas y señales entre otras. Además. No debemos olvidarnos que Argentina ha ratificado la Convención de Viena sobre “Compraventa Internacional de Mercaderías, mediante la ley 22765, que además de captar a toda operación de compraventa concertada entre partes que tengan un establecimiento en algunos de los Estados contratantes, ha actuado como modelo legislativo considerado por el CCyCN.

En razón de su importancia como modelo típico que permite el intercambio y dado a su uso generalizado la compraventa puede valerse de modalidades o categorías negociales diversas, de las cuales da cuenta el CCyCN.

La compraventa paritaria se celebra entre partes que se encuentran en condiciones de similar o igual poderío económico para negociar, por ende, en uso de su discrecionalidad configuran el contenido del contrato que los vincula y se rige por las normas generales del título II del Libro Tercero.

Por su parte, la compraventa celebrada por adhesión se presenta cuando el adherente acepta que el contenido del contrato se integre por cláusulas predispuestas unilateralmente por la otra parte, o por un tercero, sin participar de su redacción. En estos casos, son aplicables las reglas que surgen de las disposiciones de la Sección 2º, Capítulo 3, Título II del Libro Tercero.

Finalmente, la compraventa de consumo es aquella que se celebra entre un proveedor y un consumidor, en la cual, el consentimiento puede manifestarse a través de cláusulas negociadas individualmente o mediante la adhesión a cláusulas generales predispuestas unilateralmente por el proveedor. A estas subcategorías de contrato le resultan aplicables las disposiciones relativas al Capítulo 2, Título III del Libro Tercero y la Ley 24.240.

El art.1123CCyCN establece este concepto legal “hay compraventa si una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa y la otra a pagar un precio en dinero”.

Se advierte que en las definiciones de los Proyectos, comparándolas con la del artículo 1323 del código anterior:

1º) se reemplaza la palabra propiedad, por “...dominio de una cosa...”;

2º) se suprime la mención, referida al comprador, en el sentido de que está obligado a recibir la cosa;

3º) se elimina el adjetivo “cierto” que acompaña a la palabra “precio”.

En esta supresión me detendré porque cuando la doctrina enumera los requisitos del precio suele mencionar que debe ser determinado. No hay lugar a incertidumbre cuando se lo fija en una precisa cantidad de dinero, porque es obvio que en tal caso el precio es cierto o determinado. La eliminación del adjetivo “cierto” dispuesta por el código podría hacer dudar sobre la subsistencia de este requisito. Sin embargo, la duda se disipa si se tiene en cuenta que el precio es válido si las partes se limitan a convenir el procedimiento de determinación del precio como lo establece en la parte final del art. 1133 del Código. En este caso no es determinado, pero sí determinable. Por ello cabe concluir que el reemplazo en la definición de compraventa de la mención de que el precio debe ser “cierto”, por la sola indicación de que debe ser en dinero, no es reprochable. Además, tiene el mérito de incluir las compraventas entre empresas que, con frecuencia, deben diferir la fijación del precio para una etapa ulterior al de la celebración del acuerdo.

El precio debe consistir en una suma de dinero, pagado o a pagarse. Así resulta de la definición del art 1123, que alude a la obligación del comprador de pagar “un precio en dinero”. Si lo que se da como precio no es dinero sino otra cosa, el contrato será de permuta; si se realiza a cambio de un trabajo o se construye una obra, el contrato será atípico, o se configurará una dación en pago, pero no se podrá afirmar que se trata de una compraventa.

La compraventa consiste en una operación económica y jurídica, en que una parte llamado comprador, se obliga a pagar un precio en dinero a la otra parte, llamado vendedor, quien a su vez se obliga a transferir al primero la propiedad de una cosa, tal como lo expresa la

definición de este artículo. Para que el contrato quede perfecto, es decir, para que se lo considere celebrado no es necesario ni que el comprador pague el precio, ni que el vendedor entregue la cosa en el momento en que se prestan su consentimiento; es suficiente que se obliguen, una o ambas partes, a hacerlo con posterioridad.

La naturaleza jurídica del contrato de compraventa la encontramos en el artículo 1127 que dispone “El contrato no debe ser juzgado como de compraventa, aunque las partes así lo estipulen, si para ser tal le falta algún requisito esencial”.

Identificar los elementos esenciales generales correspondientes a todos los contratos tales como el consentimiento con sus dos presupuestos, como lo son la forma y la capacidad, como del objeto y la causa, son los que sustentan si estamos frente a un contrato porque la falta de alguno de ellos da lugar a la nulidad.

Son parte también necesaria del contrato los elementos particulares del contrato de compraventa porque nos permiten caracterizar el contrato y diferenciar uno de otros a fin de saber el ámbito de actuación y saber qué es lo que está dentro y que esta fuera de la tipicidad.

Del concepto se desprenden dos elementos esenciales, uno es la obligación de transferir la propiedad de una cosa y el segundo es la obligación de pagar un precio en dinero.

El CCyCN continúa exigiendo la observancia del título (compraventa) y el modo (tradición que tendrá su diferencia en caso de que la cosa sea Mueble o Inmueble).

Si nos preguntamos sobre qué podemos contratar me remitiré al art. 1129 del CCyCN que establece “Pueden venderse todas las cosas que pueden ser objeto de los contratos” Y como sabemos que los contratos son un acto jurídico, el art. 279 nos dirá “El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas

costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana, Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea”.

Además, el art 1003 nos indica que se aplican al objeto del contrato las disposiciones del Libro primero (parte general), Título IV (hechos y actos jurídicos), Capítulo 5 (actos jurídicos) y Sección 1 (Objeto del acto jurídico).

En pocas palabras se puede decir que el objeto del contrato debe ser lícito, posible, determinado o determinable, susceptible de valoración económica y corresponder a un interés de las partes, aun cuando este no sea patrimonial. Y también agregar que la cosa puede ser:

- 1) presente o futura
- 2) determinada o determinable
- 3) lícita
- 4) susceptible de valor económico
- 5) no estar prohibido por las leyes, por ser contrarios a la moral, a la dignidad o al orden público, tampoco debe ser lesivo a los derechos ajenos o prohibido por contrato.

TÍTULO III

CARACTERES DEL CONTRATO DE COMPREVENTA

De la definición resulta, en forma expresa o implícita, que la compraventa es:

- a) Consensual, porque se perfecciona con el solo consentimiento de las partes; basta el mero acuerdo.

- b) Bilateral, porque genera obligaciones recíprocas y corresponsivas: el vendedor está obligado a cumplir la obligación de transferir la propiedad; el comprador con la de pagar el precio, entre otras.
- c) Oneroso, por ser bilateral, es también oneroso, porque si bien cada una de las partes se sacrifica patrimonialmente, recibe a cambio una ventaja o beneficio equivalente.
- d) Generalmente conmutativo, pues la existencia, naturaleza y cuantía de las prestaciones (cosas y precio) son ciertas, es decir, conocidas a priori o al tiempo de formarse el contrato.
- e) Compraventas aleatorias, por excepción, la compraventa puede concertarse con sujeción a un alea; así sucede cuando se venden cosas futuras (art 1131), o cosas existentes pero sujetas a algún riesgo (art. 1130, 2º parte), tomando el comprador el riesgo de que no llegaren a existir en su totalidad, o en la calidad estipulada, o que se deterioren o parezcan, según el supuesto de que se trate.
- f) No formal, es un contrato de forma libre porque la ley no impone, como regla general, una solemnidad par su existencia (Borda, ob. Cit., p. 14): puede concertarse por cualquier medio válido, por escrito, verbalmente, por teléfono, etcétera.
- g) Declarativo porque del contrato de compra venta se origina a cargo del vendedor una obligación de dar, la de transferir la propiedad de una cosa, y otra recíproca a cargo del comprador de la misma naturaleza, la de entregar un precio en dinero. Estos efectos se denominan declarativos porque el contrato sólo crea derechos creditorios de carácter patrimonial exigibles entre sus partes. De este modo, resulta que la compraventa no transmite la propiedad ni constituye ni transfiere ningún derecho real porque para lograr ese efecto es necesaria la tradición o inscripción registral de la cosa vendida, según el caso.

Nuestro derecho recepta la teoría del título y modo, también adoptada históricamente por el Derecho Romano (Esborraz).

h) Nominado y Típico, lo primero, porque tiene un nombre propio: compraventa; y es típico, porque tiene prevista para sí una específica regulación legal que es la que proporciona tanto las reglas imperativas del tipo como las supletorias.

CAPÍTULO II

PRECIO EN LA COMPREVENTA

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

El pago del precio es, junto a la transferencia de la propiedad de una cosa, uno de los elementos esenciales particulares que tipifican el contrato de compraventa. El precio debe consistir en una suma de dinero. Si en cambio, el pago es una cosa, se configura una permuta. (art.1172 CCyCN).

No tenemos dudas de que el precio en dinero es una obligación de dar una suma de dinero, pero necesitamos entender cuál es el trato que tiene ese dinero cuando es una moneda extranjera como lo es el dólar estadounidense.

Comenzaré desarrollando que el precio de la compraventa debe ser siempre en dinero, que no debe entenderse solo el pago en efectivo sino también se deben considerar tal a aquél realizado a través del empleo de títulos representativos del mismo como por ejemplo un

cheque o una orden de pago que cumplen con idéntica función al efectivo en materia de pago de obligaciones.

La prestación en dinero puede cancelarse de contado o financiarse.

En el Digesto romano se lee un pasaje de Ulpiano (Digesto. Libro XVIII, 1,2,1) que dice: “SIN PRECIO NULA ES LA VENTA” (sine pretio nulla est veditio), pasaje que destaca el carácter de requisito esencial que tiene el precio desde el remoto Derecho Romano.

La doctrina entiende que el precio “es la cantidad de dinero que el comprador está obligado a pagar al vendedor como contraprestación por la transferencia de la propiedad de la cosa que aquél recibe”.

TÍTULO II

REQUISITOS DEL PRECIO

El precio debe reunir los siguientes requisitos:

a) debe ser en dinero, que a posteriori me detendré a analizar a fin de encontrar certezas para continuar con el desarrollo de esta investigación.

b) debe ser cierto, es decir, determinado o determinable (art.1133CCyCN “El precio será determinado cuando las partes lo fijan en una suma que el comprador debe pagar, cuando se deja su indicación al arbitrio de un tercero designado o cuando lo sea con referencia a otra cosa cierta. En cualquier otro caso, se entiende que hay precio válido si las partes previeron el procedimiento para determinarlo”). Es el respeto a la autonomía de la voluntad, que se

recoge indudablemente en el espíritu de la nueva normativa, y el único requisito del artículo es que las reglas de su determinación estén previstas al momento de constitución de la obligación. (Lamber Rubén, Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado).

Según este artículo el precio puede ser:

I- fijado por las partes en el momento genético del contrato, en el que también las partes pueden convenir las modalidades a las cuales se sujeta el pago del precio. Por ejemplo, tiempo y lugar, posibilidad de abonarlo en cuotas, etc; en defecto de lo cual se aplicarán los criterios legales supletorios emergentes de la disciplina especial prevista sobre las obligaciones del comprador (art.1141, inc a), o de aquella establecida en materia de cumplimiento de las obligaciones en general.

II- proporcional al peso, número o medida real de las cosas vendidas. En este tipo de ventas de cosas muebles por peso, número o medida el art 1144 CCyCN sienta una regla supletoria cuando el precio está determinado, pero resultará finalmente al pesarlas, contarlas o medirlas (objeto determinable). Ello resulta útil cuando se contrata a tanto el kilo, tonelada o litros de mercadería.

Finalmente, la norma establece otro parámetro porque que rige cuando los contratantes no previeron una regla distinta. Si el precio debe ser calculado según el peso, cuando se trate de cosas que tienen un peso bruto mayor al neto, sea porque están embaladas o protegidas con envolturas que arrojan ese incremento, para la determinación del precio se tomará el peso neto.

III- fijado por un tercero, es cuando las partes dejan librada la determinación del precio al arbitrio de un tercero designado en el contrato o después de su celebración (art,1134CCyCN)

La norma admite la elección del tercero, ya sea una persona humana o jurídica, después de la celebración, suponiendo que se haya previsto originariamente el mecanismo de la designación del precio por tercero, de lo contrario la compraventa sería inválida por falta de precio.

El art. 1134 prevé soluciones para las distintas vicisitudes que pueden presentarse, si las partes no llegan a un acuerdo sobre su designación o sustitución y la posibilidad de que éste no lo fije. En cuanto a la designación del tercero, la norma dispone que no es imprescindible designar al tercero cuando se celebra el contrato, sino que las partes pueden diferir su nombramiento para más adelante, y también dispone que sea el juez quien fije el precio cuando no lo hace el tercero.

La alternativa es recurrir a un juez competente para que fije el precio, por la vía más breve que permita el código de procedimientos (Wayar). Además, se admite que el tercero designado se sustituya por otro; si la falta de acuerdo es sobre el aludido reemplazo, al igual que en los casos anteriores, procede la fijación judicial.

El vínculo jurídico entre los sujetos de la compraventa y el tercero encargado de fijar el precio es un mandato, que debe ser aceptado para que se configure el consentimiento (art. 1319 CCyCN). Una vez aceptado ese mandato es irrevocable, porque si no fuera así habría inseguridad, ya que una de las partes, conociendo una decisión adversa a sus intereses, podría revocar el mandato antes de que el tercero lo haga conocer a la otra parte. (Lorenzetti).

El tercero debe obrar de acuerdo con los principios de equidad y buena fe; por tanto, si se pretende imponer un precio irrazonable se aparta de las instrucciones de sus mandantes, configurándose un motivo suficiente para que la pretendida fijación quede sin efecto (Wayar).

IV- fijado con referencia a otra cosa cierta, utilizando el procedimiento de la analogía, es admisible que las partes determinen el precio haciendo referencia al que tiene fijado otra cosa cierta. Por ejemplo, no sería precio cierto cuando se dice que el precio es referido a un auto Modelo Ecosport pero si se refiere al auto modelo Ecosport Titanium 1.6 L MT N, marca Ford, dominio PCT846, tipo rural 5 puertas, chasis N°xxxxxxxx, motor N°xxxxxxxxxxx, no cabe dudas que quedo establecida la otra cosa cierta que va a determinar el precio.

c) debe ser serio, los contratantes deben tener la real intención de pagarlo y de percibirlo. No hay precio serio cuando se demuestra que es ficticio porque aparece en el contrato, pero en el mismo acto u otro separado, se declara que no debe ser pagado, o cuando es simulado porque se expresa en el contrato, pero luego, en un acto oculto, las partes declaran que no debe pagarse porque lo que quieren es un contrato distinto, por ejemplo, una donación. Tampoco sería un precio serio si es irrisorio cuando cuyo monto resulta notoriamente desproporcionado, en menos, respecto del real de la cosa.

Diferente es el caso del precio vil que es aquel groseramente bajo, aunque real o verdadero porque el comprador lo paga y el vendedor lo recibe. En tal caso, no hay ausencia de precio, no obstante, podría configurarse un supuesto de lesión del acto jurídico susceptible de ser anulado o modificado.

d) debe ser justo o equitativo.

Diferente es cuando las partes pretenden vender la cosa por precio justo, ya que tal situación no tiene validez conforme a la normativa expresa del Código.

El artículo 1355 dice “Si el precio fuere indeterminado, o si la cosa se vendiere por lo que fuese su justo precio, o por lo que otro ofreciera por ella, o si el precio se dejare al arbitrio de uno de los contratantes, el contrato será nulo”

Esta solución es para todos los casos previstos por la ley:

-precio indeterminado.

-precio sometido al llamado justo precio,

-que el precio estuviera referido a lo que otra persona ofreciera,

-cuando el precio se dejase supeditado a uno de los contratantes.

CAPÍTULO III

DINERO

TÍTULO I

CONCEPTO DE DINERO Y DE MONEDA

Otro tema que necesitamos estudiar, es a qué se refiere como Dinero el art. 1123 cuando nos dice que en la compraventa una de las partes se obliga a pagar un precio en dinero.

El estudio del dinero fue tradicionalmente asumido por las ciencias económicas, aunque en las últimas décadas los juristas, han formulado sus aportes con un criterio mucho más amplio.

Su complejidad ha llevado a jurista del genio de Savigny (Savigni, Obligaciones, vol. I, ps, 319/329, cit. Por Busso, Código, t,IV, art.616, n. 39, p.213) a hacer referencia a la naturaleza “casi misteriosa” del dinero, que descansa “en una creencia general en virtud de la cual cada uno admite recibir la moneda a cambio de valores determinados, sabiendo que otras personas a su vez estarán dispuesta a entregar otros valores para obtener ese dinero”.

Los economistas consideran al dinero como instrumento útil para crear, transformar, transferir y consumir la riqueza.

En cuanto los hombres de derecho, sin perder de vista tal aspecto, procuran avanzar sobre cuestiones igualmente delicadas que genera su utilización, vinculadas con su aptitud como medio de pago, con la equivalencia y la equidad en las relaciones intersubjetivas.

Definimos al dinero como la moneda que autoriza y emite el Estado, con la finalidad primordial de servir como unidad de medida del valor de todos los bienes, como instrumento de cambio y como medio de pago.

Suele distinguirse entre dinero como la unidad ideal de medida de valores patrimoniales, que constituye medio irrecusable de pago, con la moneda entendida como solamente al signo, símbolo o instrumento que representa ese dinero, Así el dólar es la moneda que representa el dinero estadounidense.

Considero que no será necesario separar ambas expresiones como términos jurídicos dado a que la moneda sólo es tal cuando realiza la función del dinero y éste, necesita de una objetivación material, sin la cual no se concibe. El dinero no es otra cosa que no sea la moneda autorizada por el Estado.

TÍTULO II

CARACTERES DEL DINERO

En nuestro país presenta los siguientes caracteres: es una cosa mueble, fungible, consumible(gastable), divisible, absolutamente genérico, tiene curso legal y también forzoso.

1) Es una cosa mueble en los términos del artículo 227 donde define “Son cosas muebles las que pueden trasladarse por sí mismas o por una fuerza externa”.

2) Es fungible, por cuanto cualquier unidad de una misma especie es intercambiable por otra representativa del mismo valor (art.232).

3) Es consumible (gastable), porque una vez utilizado se extingue para quien lo usa. Entendido esto en un sentido amplio, bastando con que salgan del patrimonio de quien lo usa.

4) Es abstractamente divisible, porque hacemos referencia a su partición abstracta o ideal, por unidades contables o porciones de su valor y no a los billetes o monedas en que está instrumentado porque la mitad de un billete o de una moneda supondría su destrucción y por ende, dejaría de ser dinero.

5) Es Absolutamente genérico, ya que su existencia viene indicada de modo cuantitativo, por su importe o suma, con referencia al tipo de moneda de que se trata. El rasgo dominante no está dado por la especie o calidad sino por la cantidad.

Si retrocedemos en el tiempo cuando el decreto 2128/91 estableció que a partir del 1° de enero de 1992, el austral convertible sería sustituido por el peso convertible (ley 23.928) podemos ver un ejemplo de que las obligaciones pactadas en australes no se extinguieron por falta del género debido al momento del pago (posterior al 1/1/92), sino que subsistieron con la misma suma convertida en el signo monetario existente, llamado peso.

6) Tiene curso legal. Esto significa que el dinero goza de sanción y de proclamación estatal y, como consecuencia de ello, es irrecusable como instrumento de pago cuando es ofrecido por el deudor en cumplimiento de su obligación de esa naturaleza.

El curso legal del peso argentino aparece expresamente consagrado en el artículo 38 de la ley 12155 de creación del Banco Central y en las disposiciones de su Carta Orgánica (ley 20539), en el artículo 7° de la ley 23928y en el artículo 765 del Código civil y comercial.

7) Curso forzoso significa "...la calidad de curso legal aplicada al papel moneda inconvertible". Como este carácter presta a frecuentes confusiones, necesitamos saber que el curso legal determina que la moneda se convierta en un instrumento de pago irrecusable, pero el curso forzoso dispensa al emisor del dinero de efectuar reembolso alguno de los billetes a la vista. En nuestro país, durante la vigencia de la convertibilidad, el peso tuvo curso legal pero no forzoso por ser convertible. Pero derogada la convertibilidad, nuestra moneda ha vuelto a tener curso forzoso.

TÍTULO III

TIPOS DE MONEDA

Ahora considero necesario que podamos saber cuáles son las distintas clases de moneda para comprender nuestro actual sistema monetario.

Existen tres especies de moneda:

a) La moneda metálica o de contenido intrínseco, acuñada en metales nobles, preciosos, como el oro y la plata, cuyo valor está ligado al del metal que ella representa.

Su utilización en la vida diaria es prácticamente nula por no tener una utilidad segura ni práctica. Esto explica que haya sido utilizada principalmente como reserva monetaria que respalda los billetes circulantes.

En nuestro país, encontramos al argentino oro, moneda metálica, de cuenta creada, por la ley 1130 del año 1881, luego modificada por ley 1354 del año 1883.

b) Moneda papel es un billete que emite el Estado cuando garantiza al portador una cierta cantidad de oro, plata o divisas. Este tipo de moneda es propia de un esquema de convertibilidad monetaria, pues el Estado se obliga a entregar en canje al portador de cada billete que así lo requiera, determinada cantidad de metal precioso o de divisas, según los casos. Tiene curso legal pero no forzoso.

Remota sus orígenes a los siglos XV y XVI donde los banqueros italianos y holandeses emitían billetes por los depósitos en moneda metálica que recibían, los cuales eran representativos de ese valor y circulaban libremente. Esos billetes representaban la cantidad de oro en ello descriptas, depositadas en el banco emisor, a la orden del portador de los mismos.

Más tarde, los bancos emisores emitieron billetes de banco sin tener como respaldo la totalidad del metal representado en los billetes puestos en circulación. Los banqueros, podían destinar los depósitos en moneda metálicas para otorgar préstamos a terceros. Por primera vez- dice Banchio- se creaba el dinero de la nada. El billete de banco dejó de ser un certificado, representativo de un depósito real de moneda de pleno contenido, para transformarse en dinero signo (moneda de papel), con un respaldo inferior al valor inscripto en el título.

Puede ser representativa cuando tiene respaldo en oro u otros valores depositados en la Caja de Conversión del Estado o de la entidad emisora, en un ciento por ciento. Si no puede ser fiduciaria, en lo que excede su valor en respaldo metálico.

c) Papel moneda. Se trata también de billetes que emite el Estado pero carecen de respaldo en metálico o en divisas y no son susceptibles de conversión alguna (curso forzoso). (Vallespinos, Martín, Incompatibilidades del nominalismo estricto con las economías

modernas). El valor de esta moneda fiduciaria depende de la confianza que merezca en la comunidad el Estado emisor, que es quien le otorga curso legal y forzoso.

Este tipo de moneda es el que de manera universal prevalece en nuestro tiempo. No debemos pensar que el papel moneda envilece su valor por carecer de respaldo en divisa o en metálico. Porque su valor depende de parámetros más realistas, como es la relación existente entre la cantidad de circulante y de depósitos bancarios por un lado, y el conjunto de bienes y servicios por otro.

TÍTULO IV

ACTUAL SISTEMA MONETARIO ARGENTINO

En el sistema monetario argentino actual coexisten como moneda:

a) El peso, que ha dejado de ser moneda convertible luego de las modificaciones introducidas por la ley 25561 a la ley 23928. Es un papel moneda, no convertible, que tiene curso legal y curso forzoso.

b) el peso oro de la ley 1130, del año 1881 que no ha sido derogada por la ley 23928 por lo que formalmente subsisten esas monedas metálicas, que no circulan y sólo son utilizadas como unidades de cuenta en supuestos muy específicos como por ejemplo, El Código Aeronáutico (ley 17285, arts. 144 y 145) y la Ley General de la Navegación (ley 20094, arts.175, 331 y 337) fijan en argentinos oro los topes indemnizatorios para la responsabilidad del transportador.

CAPÍTULO IV

DÓLAR: PRECIO O CLAUSULA DE AJUSTE

TÍTULO I

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 765 DEL CCyCN

De lo expuesto, sabemos que el precio es un elemento esencial del contrato de compraventa y que se traduce en una suma de dinero, que según nos indica el art 765 CCyCN puede estipularse en una cantidad de moneda de curso legal o no, y es a aquí donde quiero llegar. Para eso, analizaré el art.765 que dispone “La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipulo dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe ser considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal”.

Acá podemos identificar una obligación de dar dinero nacional, de curso legal y otra obligación de dar cantidades de cosas cuando la moneda no es de curso legal. Para una mayor comprensión de este artículo es necesario analizar las obligaciones de dar dinero junto a los principios Nominalista y el Valorismo, luego la obligación de dar moneda extranjera.

Son obligaciones de dar dinero aquellas que tienen por objeto la entrega de dinero.

Quedan incluidas dentro de este género:

1) Las obligaciones puras y simples de dinero (o de dar sumas de dinero pagaderas en moneda nacional).

2) Las obligaciones en determinada especie de moneda nacional u obligaciones a oro.

3) Las obligaciones en moneda que no tiene curso legal en la República o de moneda extranjera. Esta inclusión no es aceptada por toda la doctrina debido a la redacción del art.765 en su segunda parte.

4) Las obligaciones de valor.

En un país con una economía dinámica estas obligaciones tienen suma trascendencia en nuestra vida cotidiana.

OBLIGACIONES DINERARIAS:

Estas obligaciones son aquellas cuyo objeto es la entrega de una suma de dinero. El nuevo código la define en su primer parte del art.765 “La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación”.

Se debe dinero y se paga con dinero porque eso es lo debido.

Es importante señalar, que en nuestro régimen vigente no todas las obligaciones dinerarias lo son desde el momento en el que nace la obligación. Porque como vemos en el art. 772, en las obligaciones de valor, una vez que el valor es cuantificado en dinero, se aplican las disposiciones de las deudas de dinero.

El dinero está in obligatione (porque es lo que se debe) e in solutione (porque con él paga la deuda), el ejemplo más claro de obligación dineraria se menciona la deuda por el precio en la compraventa. Las obligaciones de dar sumas de dinero son aquellas que tiene por objeto la entrega de una cantidad de moneda nacional de curso legal. También se las denomina obligaciones pecuniarias o numerarias.

En el art.765 del CCyCN, primera parte, la conceptúa diciendo: “La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento mismo de constitución de la obligación”

El objeto de la obligación en esta deuda dineraria, es el dinero nacional o de curso legal, por lo que el deudor se libera entregando la suma de dinero nominalmente adeudada. El deudor debe dinero y paga dinero. Si bien la ley requiere que la cantidad adeudada esté determinada o sea determinable al momento de constitución de la obligación, sabemos que ese requisito es común a todas las obligaciones.

El régimen previsto para las obligaciones dinerarias se aplica también a todas las obligaciones de valor, una vez que el valor es cuantificado en dinero. En ese caso, el carácter dinerario de la deuda sobreviene al nacimiento de la obligación como una modificación del objeto obligacional de la deuda, pero no importa una novación.

OBLIGACIONES DE VALOR

Son aquellas que tienen por objeto un valor abstracto o una nulidad, constituido por bienes, que habrá de medirse necesariamente en dinero en el momento de pago.

Lo adeudado no es una suma de dinero sino un cierto valor, que necesariamente habrá de medirse en dinero como por ejemplo sucede con la indemnización de daños y perjuicios o en la obligación de alimentos.

El dinero no aparece en estas deudas *in obligatione* (lo debido no es el dinero sino un valor) sino *in solutione* (dicho valor debe traducirse en dinero y ser pagado en dinero). Se debe un valor, pero se paga con dinero.

OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

En nuestro CCyCN son consideradas como una obligación de dar cantidades de cosas y no como una obligación de dar dinero. Así nos indica la segunda parte del art765 “Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.

Es notorio que tanto los particulares como el propio Estado acudimos al endeudamiento en moneda extranjera, tanto para obligaciones que deben ser cumplidas extraterritorialmente como aquellas que deben ser ejecutadas en nuestro país. Sobre la deuda que tiene nuestro Estado con el Fondo Monetario Internacional prefiero solo quedarme con la mera mención como ejemplo.

Las razones pueden ser de las más variadas pero lo cierto es que en el ámbito de los negocios internacionales, son las propias modalidades de los mismos, las que determinan la utilización de determinadas monedas extranjeras. En el ámbito interno, el empleo de moneda extranjera obedece entre los que se destacan la desconfianza en la débil moneda nacional y la necesidad de reducir el riesgo cambiario. Porque nadie podrá negar que nuestra historia nos condena. A lo largo de los años tenemos un Estado que emite moneda para financiar un gasto público descontrolado que no tiene su correlato en el aumento de producción de bienes y servicios, que ante el temor de pérdida económica la oferta se reduce y la demanda de bienes y servicios la excede de manera tal que genera un desequilibrio en los valores, y que los costos de producción se reflejan en los precios del mercado que inciden nefastamente en aquellos que dependen de ingresos fijos, que se traduce como resultado en la depreciación monetaria, en donde se pierde el poder adquisitivo de la moneda. Ante un panorama tan desconcertado, quienes contratan en moneda extranjera tiene una expectativa de hacerlo con una moneda

más fuerte y confiable que la nuestra. Actúan convencidos que en caso de que la misma tenga alguna alteración, siempre será menor que la de nuestra moneda y que con nuestra constante pérdida del poder adquisitivo, la moneda extranjera mantendrá un equilibrio más razonable entre los valores intercambiados. Por todo lo mencionado, no podemos culparnos por pensar en dólares, medir los valores en dólares y ahorrar en dicha moneda.

Ahora bien, recordemos que esta obligación en moneda extranjera regulada en el art 765 CCyCN nos dice que es una obligación de dar cantidades de cosas y no como una obligación de dar dinero.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

Las obligaciones en moneda extranjera en el Código de Vélez estaban reguladas en su art. 617 que disponía: “Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas”.

Antes de La sanción de la ley 23928 (1991) se admitía que la inejecución de una obligación en moneda extranjera era sancionada con la indemnización de daños y perjuicios, aplicándose las normas que preveía el código civil para el incumplimiento imputable de las obligaciones de cantidad. El daño consistía en el valor de la moneda extranjera al tiempo de operar la mora del deudor, con más los intereses correspondientes. Por tratarse de una deuda de valor, el monto resultante debía ser actualizado en función del poder adquisitivo de la moneda nacional con la que se pagaba la deuda.

Esta era la regla que se aplicaba en materia de los contratos interno cuando la moneda era usada como “precio” o contraprestación por bienes y servicios. La inserción de la cláusula

de pago en moneda extranjera, en tales supuestos, procuraba más que el pago en sentido estricto, asegurar un valor estable. Por tal motivo se entendió que el deudor podía liberarse abonando en la moneda específica pactada o mediante la entrega del equivalente a dicho valor en moneda nacional.

Ese principio, tenía sus excepciones como por ejemplo los contratos que producían sus efectos fuera de los límites del territorio nacional, ámbito en el cual el deudor sólo se liberaba entregando la especie pactada de moneda extranjera, sin la posibilidad del pago equivalente en moneda nacional.

La Ley de Convertibilidad 23928, donde el peso tuvo curso legal pero no forzoso por ser convertible, produjo un cambio significativo en esta materia, al derogar el art.617 del CCyCN y reemplazarlo por el siguiente.” Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero”. La obligación de dar moneda extranjera fue tratada como una obligación de dar dinero y no como una obligación de dar cantidad de cosas. Esta ley legitimó el uso voluntario de la moneda extranjera incentivando la contratación en base a tal modalidad. Y deroga el principio que admitía el pago por equivalente en moneda nacional de las obligaciones contraídas en moneda extranjera.

RÉGIMEN ACTUAL

Ahora veremos cómo ha quedado establecido el régimen en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

El Anteproyecto elaborado por los doctores Kemelmajer de Carlucci, Lorenzetti y Highton mantenía el régimen del artículo 617 del Cód Civil, consideraba a la obligación de dar

moneda extranjera como dineraria y establecía que el deudor sólo podía liberarse entregando la cantidad de la especie de moneda extranjera designada, sin facultad alguna de pagar en moneda nacional (arts. 765 y 766).

Art. 765 del Anteproyecto: “Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero”.

El Poder Ejecutivo nacional modificó la solución y en la última parte del art.765 del Proyecto enviado al Congreso de la Nación, reprodujo en lo sustancial el texto originario del art.617 del Código de Vélez Sarsfield. “Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipulo dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosa y el deudor podrá liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal” Se trata de una solución opinable, orientada a incentivar el pago de las deudas pactadas en moneda extranjera en moneda nacional.

La norma sancionada, a pesar su mala redacción, es acertada en su finalidad, porque permite que el deudor se libere de una deuda en moneda extranjera pagando su equivalente en dinero nacional. Pero se controvierte si la solución normativa del art 765 tiene carácter imperativo o dispositivo.

1) Conforme un criterio, que hunde sus raíces en algunas interpretaciones que en su momento se hicieron del art. 617 del Código de Vélez, la norma es de orden público, imperativa e inderogable por la voluntad de las partes. Todo pacto en contrario que cercene el derecho del deudor de liberarse pagando en moneda nacional es absolutamente nulo.

2) Una posición más moderada sostiene que debe interpretarse cuál ha sido la voluntad de las partes al pactar la deuda en moneda extranjera. Si la misma está vinculada a un negocio en

el cual el bien o servicio para cuya adquisición o uso es esencial al pago en moneda extranjera, el deudor podrá liberarse entregando sólo moneda extranjera. En cambio, si la contraprestación a la entrega de moneda extranjera ninguna vinculación tiene con dicha moneda, sino que sólo se ha pactado para evitar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda nacional, entonces debe aplicarse la posibilidad del deudor de abonar en moneda nacional. Lo contrario sería desconocer la vigencia del principio nominalista y la prohibición de actualizar, que subsiste.

3) La doctrina dominante, de la cual comparten Pizarro – Vallespinos, considera que la norma tiene carácter dispositivo y es supletoria de la voluntad de las partes, por ende, puede ser dejado de lado por convención de partes, en la cual se pacte la entrega de moneda extranjera en especie. En tal caso, el deudor no puede liberar entregando el equivalente en moneda nacional. Es la solución que expresamente consagra actualmente el código civil alemán. Nada impide, de tal modo, que éstas puedan apartarse de ella y pactar libremente que el deudor sólo pueda liberarse pagando en la especie de moneda extranjera prometida.

Varias son las razones que sustentan esta posición.

1) Las normas de las obligaciones y los contratos son, en principio supletorias salvo que lo contrario surja del modo de expresión de la ley, del contenido o del contexto según lo que establece el art. 962.

De la lectura del art, 765 no surge lo contrario al principio de supletoriedad. La ley dice que el deudor puede efectuar facultativamente dicha conversión de lo adeudado en moneda extranjera a pesos. Al decir puede y no debe, le quita el carácter imperativo a la norma.

2) La facultad que la ley le confiere al deudor de pagar un equivalente con moneda nacional solo constituye un permiso. Es una prestación claramente facultativa.

Jorge e Ignacio Alterini, señalan “hay allí un nítido mensaje acerca de que el legislador no impone esa alternativa para la liberación del deudor, sino que meramente lo faculta para que acuda a ella al servicio de su propio interés. Y “les parece que si el legislador hubiera pretendido una solución donde se impusiera a la voluntad de las partes, de ningún modo habría acuñado una facultad para el deudor y hubiera disipado cualquier duda al respecto si su designio fuera la imperatividad inexcusable de la norma, que aparece, así como supletoria de la autonomía de la voluntad en sentido contrario del acreedor y el deudor”.

3) El marco normativo complementario pone en evidencia que existen normas en las cuales sólo puede pagarse en la moneda convenida y no es legítimo su cancelación en el equivalente monetario en moneda nacional. Por ejemplo, los artículos 1408 (préstamo bancario), 1409 (descuento bancario), o el art, 1410 (apertura de crédito). Todas estas normas ponen énfasis en “conforme a lo pactado”. Como dice Jorge H. Alterini, se jerarquiza lo pactado.

Ahora la pregunta sería si es lícito que las partes acuerden anticipadamente que el deudor de una deuda en moneda extranjera no pueda liberarse pagando su equivalente en moneda nacional.

Quienes consideran que el art, 765 es una norma imperativa, de orden público, rechazan la posibilidad de renunciar al pago en moneda nacional, por ser la norma de orden público.

Pero quienes sostienen que se trata de una norma meramente supletoria, no encuentran reparo para admitir la validez de dicha renuncia. El despacho mayoritario de las referidas jornadas se inclinó en este sentido: “La facultad de pago en moneda nacional puede renunciarse por ser la norma dispositiva”.

TÍTULO II

PROBLEMÁTICA POR LA REMISIÓN DEL ARTÍCULO 765 DEL CCyCN Y EL RÉGIMEN APLICABLE.

Ahora necesitamos dilucidar cómo resolver el problema que genera la remisión del art. 765 en su segunda parte, a una categoría que ha desaparecido en nuestro CCyCN y cuál es el régimen jurídico que corresponde aplicar.

Según una interpretación debe aplicarse el previsto para las obligaciones de género, atento al hecho de que dentro de esta categoría quedan hoy englobadas las otras obligaciones de dar cantidades de cosas.

Conforme a otra orientación, el régimen aplicable a las obligaciones de dar moneda extranjera es el de las obligaciones de dar dinero. Son cinco las razones para así considerarlo:

Primero, en el CCyCN no existen más las obligaciones de dar cantidades de cosas. Ante esta situación, el intérprete debe buscar el encuadramiento normativo que se adapte de manera más precisa a este tipo de obligaciones; y ése no es otro que el de las deudas de dar dinero, que son las más semejantes en su dinámica y operatividad económica.

Segundo, existen diferencias sustanciales entre una deuda en moneda extranjera y una obligación de género, porque en estas últimas no se aplican las reglas relativas a la individualización o elección de la cosa, toda vez que jamás se transforman en obligaciones de dar cosas ciertas. La doctrina es unánime.

Tercero, la remisión a las obligaciones de género importaría que no sean aplicables “las disposiciones relativas a intereses compensatorios, moratorios, punitivos y anatocismo, en

tanto éstos constituyen frutos, sanciones y mecanismos inherentes a prestaciones dinerarias, y que aquéllas requieren la “individualización” a partir de lo cual pasan a ser obligaciones de dar cosas ciertas.

En cuarto lugar, nada impide que aun siendo consideradas obligaciones de dar dinero ellas puedan ser pagadas en moneda nacional.

Por último, es la solución que mejor armoniza con el emplazamiento metodológico que tiene el artículo 765 y la que permite suplir de manera más apropiada para la aplicación práctica de la figura.

Entonces retornar a un sistema que permita el pago de las deudas en moneda extranjera y que deban realizarse en nuestro territorio, a través de la entrega de moneda nacional al cambio que corra en el lugar de pago el día de vencimiento, no presentaría objeciones mientras que se le asigne carácter supletorio de la voluntad de las partes y que exista un mercado libre y único de cambio que refleje en términos reales la paridad cambiaria entre la moneda argentina y las extranjeras.

Si bien el art. 765 no precisa el momento de la posible conversión ni el tipo de cambio al cual ésta se realiza, la regla es que la conversión se realiza al tipo de cambio que rige el día del vencimiento de la obligación.

Llambías sostiene que siempre debe tomarse el día de vencimiento de la obligación “porque el objeto debido se aprecia en el momento de la exigibilidad de la deuda y tratándose de dinero, queda cristalizado en ese valor, por el principio nominalista que rige esta clase de obligaciones”.

En cuanto al tipo de cambio que debe tomarse, debe estarse al tipo de cambio que las partes han pactado, siempre que ello resulte lícito conforme a las reglas del mercado cambiario en vigencia.

En ausencia de tal previsión, debe estarse al tipo de cambio vendedor oficial. Según Ossola el tipo de cambio debe ser el de vendedor y no el de comprador. Ello permite que quien recibe el pago en pesos pueda adquirir su equivalente en la moneda extranjera.

En caso de haber más de un tipo de cambio oficial, en principio corresponde aplicar el más alto, por presumirse que es el que refleja de manera más adecuada su valor real.

En los últimos tiempos, los jueces han tenido que analizar, distintas situaciones de desequilibrio, donde, por ejemplo, un mutuo en dólares donde se pretendía pagar en pesos al tipo de cambio oficial, invocando no poder cumplir lo convenido en atención a las disposiciones de la AFIP y del Banco Central, que limitan las adquisiciones de divisas. El juez entendió que no puede aducir la imposibilidad de cumplir la prestación con ese fundamento, porque al contratar se previó el posible acaecimiento de esa circunstancia y se establecieron otros mecanismos distintos del estricto pago en dólares estadounidenses, como ser el reemplazo, a opción del acreedor, por la cantidad de pesos o la moneda que los reemplace necesarios y suficientes para adquirir el monto que corresponda a cada pago en las plazas de Montevideo, Uruguay, new York o Zurich.

En el mismo fallo se invocó el art. 740 del Código Civil, según el cual el acreedor no puede ser obligado a recibir en pago una cosa diferente de aquella a cuya entrega se obligó el deudor, principio que responde a la identidad del pago regulado ahora por el art 868 del CCyCN, conforme el cual el acreedor no está obligado a recibir y el deudor no tiene derecho a cumplir una prestación distinta de la debida, cualquiera que sea su valor, y al otro principio de

integridad que ahora regula el art, 869 CCyCN. El fallo concluyó expresando el principio de la autonomía de la voluntad, por cuanto las partes han contemplado el posible acaecimiento de las circunstancias apuntadas y, para la imposibilidad de adquisición de la mentada divisa extranjera, han previsto otros mecanismos, distintos del estricto pago en dólares estadounidenses, para calcular la paridad de dicha moneda y efectuar el pago debido en pesos. (CNCiv. Sala E, 30/5/13, LL 2013 –E- 500).

CAPÍTULO V

PRECIO O CLÁUSULA DE AJUSTE

Sabiendo cuándo estoy frente a una compraventa, cuál es su precio y a qué dinero se refiere y a qué tipo de obligación corresponde, me surge la inquietud de saber si el Dólar es solamente el dinero con el cual se paga el precio de la compraventa o si hay algo más que escapa de nuestra regulación.

Para ello, acudiré a nuestro régimen legal para analizar el PRINCIPIO NOMINALISTA que rige en su plenitud y El VALORISMO, para así definir el trato que se merece.

TÍTULO I

PRINCIPIO NOMINALISTA

El principio nominalista, en un sentido amplio, es aquel que otorga relevancia jurídica al valor nominal del dinero. Un peso siempre es igual a un peso.

El dinero que emite el Estado tiene el valor nominal que éste le fija con total prescindencia de su mayor o menor valor poder adquisitivo, que es algo contingente y secundario.

El nominalismo nació como reacción frente a la concepción metalista del dinero y su desenvolvimiento se dio a través de la historia en diferentes épocas.

Permite robustece la autoridad estatal, no solo por la protección que encuentran los grandes deudores que por lo general son los empresarios más poderosos y el propio Estado. El nominalismo tiene dos posibles variantes:

Una es de carácter relativo, que lo recepta de modo general, pero permite su apartamiento mediante la inserción convencional, legal y judicial de mecanismos de ajuste.

Otra más absoluta conforme a la cual el nominalismo es inderogable por la voluntad de las partes e imperativo. Un sistema en donde el orden público cierra las puertas a todo apartamiento por vía legislativa, judicial o convencional.

TÍTULO II

EL VALORISMO

Conforme a la doctrina Valorista, la extensión de las obligaciones dinerarias no se determina por su valor nominal, sino en función del poder adquisitivo de la moneda. Lo relevante no es la cantidad nominal, sino el valor de cambio comprometido, que en caso de pérdida de poder adquisitivo de la moneda debe ser representado por sumas nominales que son necesarias para alcanzarlo. La doctrina valorista pone énfasis en el poder adquisitivo de la moneda.

Lo relevante no es el valor nominal fijo, estático, ficticiamente impuesto por el Estado, fácilmente vulnerable por las alteraciones económicas, sino el valor real del dinero, el que adquiere en el tráfico, el que mejor se adecue a la realidad económica.

Algunos supuestos de obligaciones de valor son:

- a) La obligación de reparar el daño derivado del incumplimiento contractual.
- b) La obligación de resarcir los daños y perjuicios en supuestos de responsabilidad extracontractual.
- c) La prestación de alimentos.
- d) La obligación de contribuir a la construcción del muro medianero (art. 2736), entre otros.

Frente al fenómeno inflacionario significativo, el valorismo se presenta como vía más justa y adecuada de medir la extensión de las deudas dinerarias.

Por influencia del valorismo se abrió camino a las cláusulas de estabilización a de ajuste, hoy prohibidas en la mayoría de los casos por la legislación argentina, y a la denominada

indexación judicial que, con sustento constitucional, tuvo gran desarrollo durante los años setenta y ochenta.

No es sensato consagrar un nominalismo rígido como el que actualmente tenemos en el derecho argentino.

El valorismo, más que atacar las causas de la inflación, pretende paliar sus efectos, midiendo de manera más realista, justa y sensata el envilecimiento del signo monetario y su incidencia en las prestaciones debidas.

NUESTRO SISTEMA LEGAL

Nuestro régimen jurídico establece que el deudor debe la suma nominalmente adeudada y se libera entregando la misma cantidad nominal “correspondiente a la especie designada” (art.766), el día de su vencimiento, cualquiera sea la eventual fluctuación que pueda haber experimentado el poder adquisitivo de la moneda entre el momento de nacimiento de la obligación y el pago.

En las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2015, Comisión 2, produjeron este despacho, de lege lata:

“1.1 El Código Civil y Comercial y la ley 23928 (modificada por la ley 25.561) instauran en la Argentina un régimen nominalista para las obligaciones de dar sumas de dinero”

“2,1. Es improcedente determinar pautas de actualización de las obligaciones de dar sumas de dinero, sea por vía convencional o judicial”

“En las conclusiones de lege ferenda, hubo unanimidad: Es recomendable que una futura reforma permita la utilización de instrumentos para mantener incólumes las deudas dinerarias”.

El artículo 7 de la ley 23928 (t. o. por ley 25561) establece “El deudor de una obligación de dar una suma determinada en pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley.

Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto. La reforma introducida por la Ley 25561 guarda armonía con el texto originario del art.7° de la ley 23928, con la diferencia que este último no admitía excepciones; en cambio, el actualmente vigente permite las contempladas por la ley 25561 y normativa complementaria ulterior, entre ellas el decreto 214/2002.

La norma concuerda con lo dispuesto en el artículo 766 del código civil y comercial, que establece que “El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada”.

En cuanto a las cláusulas de ajuste o de otros mecanismos indexatorios en materia de obligaciones dinerarias, la ley 23928, en su redacción originaria, prohibía a partir del 1° de abril de 1991 la adopción de “mecanismos de actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor”.

Con la ley 25561, que reforma a dicho artículo, mantiene el criterio, salvo las excepciones previstas en dicha normativa.

Cuando dice cualquiera sea la causa en el art. 7° ley 23928 se entiende según lo sostiene Atilio Alterini, que la expresión debe ser entendida como causa de la obligación porque si otro fuere el sentido, y la expresión cualquiera fuere su causa fuese entendida como

cualquiera sea la causa de la obligación, habría que aceptar que también las denominadas obligaciones de valor quedan alcanzadas por el nominalismo del art. 7º, lo cual, eso resultaría absurdo y contrario a su propia naturaleza.

Entonces la prohibición de indexar comprende inequívocamente a las llamadas deudas dinerarias, haya o no mora del deudor.

Este principio nominalista funciona sin mayores inconveniente en economías medianamente estables. Pero el problema se presenta cuando un país sufre la inestabilidad monetaria y su inflación afecta el poder adquisitivo de la moneda. Pensemos más aún cuando la hiperinflación se adueña de la economía.

Como ha dicho Banchio, "la regla nominalista aplicada en esas circunstancias a un papel moneda envilecido, con curso forzoso y poder cancelatorio" vulnera "los postulados de justicia más elementales". En tal caso resulta conveniente y más aún necesario reconocer mecanismos de distinta índole, que permitan a las partes ponerse a cubierto del flagelo de la depreciación de la moneda, manteniendo el equilibrio negocial y de los valores comprometidos a lo largo de su proyección en el tiempo.

Uno de esos mecanismos podría ser las cláusulas de estabilización, que insertan las partes en los actos jurídicos con la finalidad de preservar en forma progresiva y real el valor de las obligaciones dinerarias que se proyectan en el tiempo y de sustraerlas del rigor del principio nominalista.

Este tipo de cláusulas las podemos encontrar en países como España, Italia, Francia, Portugal, Brasil, Chile y en nuestro país antes de la sanción de la ley 23928 (1991) donde regía un nominalismo relativo o flexible que permitía su apartamiento mediante la inserción convencional de mecanismos de ajuste.

Pero son rechazadas, en los sistemas que consagran un nominalismo absoluto, rígido, imperativo, inderogable por voluntad de las partes, que cierra las puertas a todo apartamiento por vía legislativa, judicial o convencional. Como sucede actualmente en nuestro país.

Antes de la ley de convertibilidad las cláusulas de ajuste o estabilización gozaban de gran aceptación en el derecho argentino. Pero la ley 23928 modificó sustancialmente ese panorama, prohibiendo en forma expresa ese tipo de mecanismos de ajuste o repotenciación de deudas dinerarias.

En el contexto actual, ninguna cláusula de estabilización está permitida.

En los sistemas normativos que consagran el principio nominalista en forma flexible es frecuente la admisión de mecanismos de diversa índole, de origen legal, convencional e, inclusive, judicial, orientados a mitigar su rigor, y a corregir sus efectos posibilitando la actualización de deudas pecuniarias.

La actualización de valores también puede operar mediante la sanción de normas que permitan la actualización monetaria de las deudas de dinero, sería entonces una actualización legislativa, que, para momento económicos de hiperinflación, es sin dudas lo más aconsejable, facilitando soluciones más justas. Si Bien, se debe decir que las cláusulas de ajuste están prohibidas, hemos visto que a veces es el propio Estado quien las utiliza como por ejemplo a mediados de 2016, con algunos regímenes de créditos para viviendas implementados o fomentados por el propio gobierno nacional, que preveían el ajuste de cuota por CER u otros mecanismos similares.

Otro modo frecuente, ha sido la corrección del nominalismo flexible por vía de revalorización judicial de deudas de dinero, lo cual ha dado lugar en países como el nuestro, pero bajo otro esquema normativo, a una formidable evolución jurisprudencial.

En síntesis, frente al flagelo inflacionario, el nominalismo requiere válvulas de escape, sin las cuales su aplicación deviene insostenible, injusta y, en muchos casos, inconstitucional por lesionar la garantía de propiedad del acreedor.

Los art.7° y 10 de la ley 23928, texto modificado por art. 7° de la ley 25562 consagran:

- 1) Un nominalismo rígido y casi absoluto.
- 2) Sancionan con nulidad absoluta las cláusulas de estabilización o ajustes de precios, haya o no mora del deudor, salvo excepciones previstas en las leyes 23928 y 25561.

Una mayor parte de la doctrina, avalada por una importante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como lo fue en el caso “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar SA”, anterior al CCyCN, sostienen que la moneda extranjera no puede ser utilizada como cláusula de ajuste, en razón de la prohibición expresa de mecanismos indexatorios que emerge de las leyes de orden público 23928 y 25561.

En el año del Bicentenario- Buenos Aires, 24 de abril de 2010, una vez firme la sentencia que hizo lugar a la demanda por indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, las partes suscribieron un convenio de pago con fecha 26 de octubre de 2001, en el que establecieron que el crédito que para esa fecha ascendía a la suma de \$ 158.174, sería pagado por la aseguradora citada en garantía en quince cuotas mensuales iguales y consecutivas de \$10.544,93, a las que se añadiría una última en concepto de intereses.

En la cláusula IV de dicho acuerdo se estableció que "para el caso de que se derogare la ley de convertibilidad, dejando de existir la paridad peso/dólar estadounidense, las partes están conformes en que cada una de las cuotas se abonará en pesos necesarios para adquirir la cantidad equivalente a cada una de las cuotas pactadas, calculados conforme la cotización

que de la divisa estadounidense hubiera efectuado el Banco de la Nación Argentina al cierre del día en que venció la cuota inmediata anterior" (fs. 592/593 del expediente principal).

Al abonarse en pesos la cuarta cuota en el mes de marzo de 2002, Transporte del Tejar S A la actora solicitó que se cumpliera con lo fijado en la citada cláusula IV y, posteriormente, planteó la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561, a cuyo fin adujo que la inaplicabilidad de la mencionada cláusula implicaría un deterioro importantísimo del crédito para su parte dada la depreciación que había sufrido la moneda.

La Corte dijo: "Corresponde invalidar la cláusula contractual por la cual las partes estipularon que, para el caso que se derogara la Ley de Convertibilidad, cada una de las cuotas correspondientes al pago de la indemnización por daños y perjuicios _a cargo de la aseguradora- se abonarían en pesos, necesarios para adquirir la cantidad de equivalente en dólares estadounidenses, pues la aludida cláusula tiene un inequívoco propósito indexatorio de las obligaciones pendientes de pago, ya que su objeto es estabilizar el valor de las prestaciones pendientes de pago, ya que su objeto es estabilizar el valor de las prestaciones vinculándolo con el de una moneda extranjera, lo cual está prohibido por las leyes 23928 y 25561, que son de orden público y no pueden ser modificadas por la voluntad de los contratantes, más allá de su indudable naturaleza federal"

Dicho esto, merece alguna reflexión, la flexibilización implícita que trae aparejada el nuevo CCyCN en su art 765.

Adviértase que, si una deuda en moneda extranjera puede ser pagada por el deudor facultativamente en moneda nacional, el resultado es el mismo que si las partes pactan una deuda en pesos con cláusula de pago en valor moneda extranjera.

De ser así, no parece razonable que se prohíba una cláusula que prevea que una deuda en pesos se ajuste en función de la variación de una moneda extranjera. Sin perder de vista que en uno u otro supuesto el resultado económico termina siendo el mismo.

No se puede ignorar que al admitirse que una deuda en moneda extranjera pueda ser pagada mediante la entrega de su equivalente en moneda nacional, se está legitimando, aunque sea por vías indirectas, un mecanismo de actualización de deudas, claro y evidente. Porque, quiérase o no, cuando la deuda en moneda extranjera se termina pagando con dinero nacional,

el efecto económico final que se produce es exactamente el mismo que si se hubiera pactado una cláusula de estabilización en base a valor moneda extranjera.

Pizarro en su ponencia presentada a la Comisión 2 –Obligaciones- de la xxv Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, 2025, dijo: “El régimen estatuido, en cuanto permite que, en defecto de previsión legal o convencional en contrario, el deudor pueda pagar una deuda en moneda extranjera en moneda nacional, importa en sus efectos económicos, una cláusula de estabilización encubierta”.

ANALISIS DE FALLO:

5.1) Resumen del fallo Isern Eduardo Diego c/ Desarrolladora Trinidad S.A y otro /a/s/ daños y perjuicios incumplimiento contractual. Tribunal: Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de la Plata, Sala/Juzgado: II

Fallos Obligaciones en dólares: Se admite la opción de pago por equivalente en moneda nacional, contemplada en el art. 765 del CCivCom., pero sin el aditamento del impuesto ‘País’.

Sumario:

1.-Corresponde modificar la sentencia, admitiéndose el ejercicio de la opción de pago por equivalente en moneda nacional contemplada en el art. 765 del CCivCom., a cuyos fines deberá tomarse la cotización del dólar estadounidense efectuada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor), en la fecha del efectivo pago y sin el aditamento contemplado en el art. 35 y sigs. de la Ley 27.541, pues de admitirse la percepción de tal componente impositivo se terminaría por erigir al actor en un peculiar agente de percepción, pues por un lado, percibiría una suma dineraria en concepto de un impuesto que alcanza a una operación en el mercado libre de cambios que, aún, no se ha concretado y que, de efectivizarse, ante la falta de elementos de convicción arrojados por el actor, encontraría el límite de doscientos dólares estadounidenses (u\$s 200) mensuales fijado en la Comunicación ‘A’ 7422 BCRA, y por el otro, no vería ningún impedimento para disponer de la suma percibida en concepto del

impuesto de tratarse de manera diversa a la que el legislador fijó en la norma, ya que de no avanzar en la compra de divisas, conservaría el importe en su patrimonio sine die.

2.-Si bien existe un marcado consenso doctrinal en punto al carácter de norma disponible del art. 765 del CCivCom., -obligaciones de dar dinero-, la plataforma fáctica del presente caso obsta a pensar en una renuncia a la facultad otorgada al deudor de una obligación en moneda extranjera, y así las cosas, la utilización de la opción que brinda al deudor el citado artículo no parece cuestionable; máxime cuando su eventual aplicación al caso de autos, lejos de haber sido tachada de inconstitucionalidad, fue expresamente consentida por la representación del actor.

3.-El condicionamiento del ejercicio de la opción de pago por equivalente del deudor a la previa demostración de la imposibilidad de hacerse con la especie de la moneda adeudada, por ejemplo, acudiendo a otras operaciones cambiarias o bursátiles, no encuentra sustento en el texto ni en la finalidad del art. 765 del CCivCom. y tampoco puede inferirse de las circunstancias que rodean al presente caso, por lo que ha de ser desestimada como pauta interpretativa válida (art. 2, CCivCom. y arts. 34 inc. 4º, 163 inc. 6º, 164 y cc. CPCC).

4.-La imposibilidad de encuadrar la plataforma fáctica de autos en las previsiones legales del art. 35 y ss. de la Ley 27.541 surge en forma evidente porque quien pretende la adición del componente impositivo denominado 'impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria (País)', no es el Estado Nacional ni tampoco, un sujeto en el que se haya delegado la recaudación y/o administración del tributo, lo que vuelve injustificada la percepción que tendría lugar por el actor.

5.-El ejercicio de la opción de pago por equivalente en moneda nacional, contemplada en el art. 765 del CCivCom., no puede considerarse un supuesto de compra de moneda extranjera en el mercado libre de cambios previsto en el art. 1 y sigs. del dto. 260/2002 y reglamentado por el Banco Central de la República Argentina; máxime siendo que no resulta factible tener por configurado el hecho imponible abarcado por el tributo.

Fallo:

En la ciudad de La Plata, a los 08 días del mes de febrero de dos mil veintidós, se reúnen en Acuerdo de la Excma. Cámara Primera de Apelación, Sala Segunda, la señora Jueza doctora

Irene Hooft y el señor Juez doctor Federico Guillermo García Ceppi para dictar sentencia en la causa caratulada: “ISERN EDUARDO DIEGO C/DESARROLLADORA TRINIDAD S.A. Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJUICIOS INCUMP. CONTRACTUAL (EXC.ESTADO) (80)”, C. 271.025 y habiéndose procedido con anterioridad a efectuar el pertinente sorteo de ley, el cual arrojó el siguiente orden de votación: Dres. GARCIA CEPPI – HOOFT, resolviendo el Tribunal plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

PRIMERA: ¿Corresponde modificar lo decidido el 20 de abril de 2021?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento se debe dictar?

S E N T E N C I A C O N S I D E R A N D O:

Que corresponde modificar la resolución del 20 de abril de 2021. POR ELLO:Se recepta el recurso apelación incoado por la representación de la firma Salvago Argentina SRL a través del escrito de fecha 10/5/2021, 18:40:53 hs. y en consecuencia, se modifica la resolución del 20 de abril de 2021, admitiéndose el ejercicio de la opción de pago por equivalente en moneda nacional contemplada en el art. 765 del Cód. Civ. y Com., a cuyos fines deberá tomarse la cotización del dólar estadounidense efectuada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor), en la fecha del efectivo pago y sin el aditamento contemplado en el art. 35 y sigs. de la ley 27.541. Las costas de ambas instancias habrán de imponerse a la actora, en su condición de vencida (arts. 4, 16, 17, 18, 19 y concs., Const. nac.; 10, 11, 15, 25, 31 y concs., Const. prov.; arts. 1, 2, 3, 9, 729, 730 inc.”c”, 765, 772, 1740 y concs., Cód. Civ y Com.; art. 35, 36, 37 y concs., ley 27.541; art. 1 y sigs., dto. 260/2002 – texto según ley 27.444; arts. 1, 4, 29, 43 y concs, ley 24.144 y mods.; Comunicaciones “A” 6844, 7422 BCRA y complementarias y arts. 34, 69, 166, 242, 246, 260, 270, 274 y concs., CPCC). Regístrese, notifíquese electrónicamente y vuelvan al acuerdo para el tratamiento de los recursos de apelación deducidos contra las regulaciones de honorarios.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 08/02/2022 12:34:45 – GARCIA CEPPI Federico Guillermo – JUEZ

Funcionario Firmante: 08/02/2022 12:34:49 – HOOFT Irene Maria Cecilia Funcionario

Firmante: 08/02/2022 12:35:12 – FINOCHIETTO Augusto – AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 09/02/2022 10:33:56 hs. Bajo el número RS-11-2022.

5.2) ANALISIS DE FALLO:

Luego de leer el caso caratulado: “ISERN EDUARDO DIEGO C/DESARROLLADORA TRINIDAD S.A. Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJUICIOS INCUMP. CONTRACTUAL, cuyo anexo consta al finalizar mi trabajo de investigación, considero que si bien la finalidad del art.765 del CCyCN es darle al deudor la opción de poder cumplir con el pago de su deuda en moneda nacional no debo olvidarme que el Principio de autonomía de la voluntad regulado en el art. 958 del CCy CN donde “las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por ley, el orden público, la moral y a las buenas costumbres” podemos ver que ambas partes decidieron contratar y luego decidir sobre lo que contrataron y cómo lo contrataron. Entonces primero quiero reconocer que la obligación de pagarla suma de treinta y dos mil ochocientos dólares estadounidenses es lo que debe pagar el deudor para cumplir con el poder cancelatorio del pago observando la integridad e identidad del mismo. Pero en nuestro sistema como anteriormente lo he mencionado, le da la posibilidad de pagar el equivalente en moneda nacional a cuyos fines deberá tomarse la cotización del dólar estadounidense efectuada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor), en la fecha del efectivo pago como medio suficiente a los fines cancelatorios de la obligación original y sin el aditamento contemplado en el art. 35 y sigs. de la ley 27541 (impuesto País). Por lo tanto, cuando la señora Jueza a quo alude “la adquisición de títulos de deuda pública del país, nominados en dólares estadounidenses, para luego liquidarlos en el mercado de valores” se aparta de la finalidad que le previó el Legislador al art 765 CCyCN.

CONCLUSION FINAL

Partiendo de lo general de tema que es el contrato de compraventa no puedo considerar a la moneda dólar estadounidense como una cosa porque como dice el art 765 CCyCN que si la obligación se estipuló en moneda que no sea de curso legal en la república la obligación debe ser considerada como de dar cantidades de cosas y tomo al dólar como cosa no estaría frente a una compraventa sino a una permuta (art 1172).

Teniendo en cuenta que el dinero es una unidad ideal de medida de valores patrimoniales, que constituye medio irrecusable de pago, nadie podría alegar que quien contrato fijando un precio en dólar se libera con el pago de la obligación en dicha moneda, la cual representa el dinero estadounidense como lo hace el Yen en Japón y el Euro en la Unión Europea.

El dinero es pura entidad intelectual, que no tiene por qué concretarse en realidades materiales o en cosas. (Llambías- Díez-Picazo)

Si además, dicha clasificación de dar cantidades de cosas ya no existe en nuestro sistema legal diría que de considerarla una obligación dineraria, nada impide que ella pueda ser pagada en moneda nacional.

En cuanto al carácter que tiene el art 765 me adhiero a la doctrina dominante que considera que tiene carácter dispositivo y es supletoria de la voluntad de las partes que pueden pactar libremente que el deudor sólo se libera pagando en Dólar. No puedo apartarme del Principio de Autonomía de la Voluntad y de Buena Fe (regulado en el art. 729 CCyCN “Deudor y Acreedor deben obrar con cuidado, previsión y según las exigencias de la buena fe”). en que ambas partes deben ajustarse al momento de engendrar su contrato.

Nadie es ajeno a la realidad en cuanto al valor de la moneda extranjera y la existencia de distintos tipos de medición superiores a la cotización oficial en donde se ve afectado el vendedor que pacto dólares como moneda de pago, porque el deudor puede decir que no tiene esa moneda y que se acoge a la opción que le da la norma, pagando en moneda de curso legal, a la cotización oficial, generando un perjuicio económico que no podrá alegar el acreedor, por cuanto el monto pagado no es equivalente, sino inferior al que tiene en el mercado.

Se puede apreciar que la ley no obliga a las partes a aceptar la cotización oficial de la moneda, sino que el artículo da una opción, que las partes pueden tomar o no y ante el desequilibrio con la del mercado, se debe imponer el criterio del artículo 766, en el que la obligación del deudor es la de entregar la cantidad correspondiente a la especie designada. Y si la especie designada es una moneda extranjera, y la cotización oficial es inequitativa, la cantidad deberá ser la que responda al valor real de la especie designada, recurriendo a las cotizaciones ajenas a quien causa el desequilibrio, como es el Estado mismo. El legislador no hace más que confirmar la regla de respetar no sólo la autonomía de la voluntad, cuando se ha pactado una solución, sino que mantiene el equilibrio de la prestación.

Creo que, si nos ajustamos a lo formal en cuanto a no desconocer el principio nominalista que nos rige y a la prohibición de actualizar, el dólar estadounidense debe ser considerado el precio de la contraprestación y no una cláusula de ajuste como vía indirecta para la actualización de deudas. Porque para eso, podemos recurrir a las disposiciones relativas a intereses compensatorios, moratorios, punitivos y anatocismo, en tanto constituyen frutos, sanciones y mecanismos inherentes a las prestaciones dinerarias.

Por todo lo expuesto, no tengo dudas que del enunciado del art. 765 donde nos dice que cuando la obligación es de dar una moneda que no tiene curso legal en nuestro país, fue un error fruto de la modificación del Poder Ejecutivo Nacional cuando envió al Congreso de la Nación que fue sancionado con ligeras modificaciones, reproduciendo lo que el art. 617 del Código de Vélez Sarsfield.

Es entonces que creo estar en condición de afirmar que “EL DÓLAR ES EL PRECIO DEL CONTRATO Y NO UNA CLÁUSULA DE AJUSTE”

ANEXO:

Fallo: Partes: Isern Eduardo Diego c/ Desarrolladora Trinidad S.A. y otro/a s/

daños y perjuicios incump. Contractual Tribunal: Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala/Juzgado: II

Fallos Obligaciones en dólares: Se admite la opción de pago por equivalente en moneda nacional, contemplada en el art. 765 del CCivCom., pero sin el aditamento del impuesto 'País'

Sumario:

1.-Corresponde modificar la sentencia, admitiéndose el ejercicio de la opción de pago por equivalente en moneda nacional contemplada en el art. 765 del CCivCom., a cuyos fines deberá tomarse la cotización del dólar estadounidense efectuada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor), en la fecha del efectivo pago y sin el aditamento contemplado en el art. 35 y sigs. de la Ley 27.541, pues de admitirse la percepción de tal componente impositivo se terminaría por erigir al actor en un peculiar agente de percepción, pues por un lado, percibiría una suma dineraria en concepto de un impuesto que alcanza a una operación en el mercado libre de cambios que, aún, no se ha concretado y que, de efectivizarse, ante la falta de elementos de convicción arrojados por el actor, encontraría el límite de doscientos dólares estadounidenses (u\$s 200) mensuales fijado en la Comunicación 'A' 7422 BCRA, y por el otro, no vería ningún impedimento para disponer de la suma percibida en concepto del impuesto de tratar de manera diversa a la que el legislador fijó en la norma, ya que de no avanzar en la compra de divisas, conservaría el importe en su patrimonio sine die.

2.-Si bien existe un marcado consenso doctrinal en punto al carácter de norma disponible del art. 765 del CCivCom., -obligaciones de dar dinero-, la plataforma fáctica del presente caso obsta a pensar en una renuncia a la facultad otorgada al deudor de una obligación en moneda extranjera, y así las cosas, la utilización de la opción que brinda al deudor el citado artículo no parece cuestionable; máxime cuando su eventual aplicación al caso de autos, lejos de haber sido tachada de inconstitucionalidad, fue expresamente consentida por la representación del actor.

3.-El condicionamiento del ejercicio de la opción de pago por equivalente del deudor a la previa demostración de la imposibilidad de hacerse con la especie de la moneda adeudada, por ejemplo, acudiendo a otras operaciones cambiarias o bursátiles, no encuentra sustento en el texto ni en la finalidad del art. 765 del CCivCom. y tampoco puede inferirse de las circunstancias que rodean al presente caso, por lo que ha de ser desestimada como pauta interpretativa válida (art. 2 , CCivCom. y arts. 34 inc. 4° , 163 inc. 6° , 164 y cc. CPCC).

4.-La imposibilidad de encuadrar la plataforma fáctica de autos en las previsiones legales del art. 35 y ss. de la Ley 27.541 surge en forma evidente porque quien pretende la adición del componente impositivo denominado ‘impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria (País)’, no es el Estado Nacional ni tampoco, un sujeto en el que se haya delegado la recaudación y/o administración del tributo, lo que vuelve injustificada la percepción que tendría lugar por el actor.

5.-El ejercicio de la opción de pago por equivalente en moneda nacional, contemplada en el art. 765 del CCivCom., no puede considerarse un supuesto de compra de moneda extranjera en el mercado libre de cambios previsto en el art. 1 y sigs. del dto. 260/2002 y reglamentado por el Banco Central de la República Argentina; máxime siendo que no resulta factible tener por configurado el hecho imponible abarcado por el tributo.

Fallo:

En la ciudad de La Plata, a los 08 días del mes de febrero de dos mil veintidós, se reúnen en Acuerdo de la Excma. Cámara Primera de Apelación, Sala Segunda, la señora Jueza doctora Irene Hooft y el señor Juez doctor Federico Guillermo García Ceppi para dictar sentencia en la causa caratulada: “ISERN EDUARDO DIEGO C/DESARROLLADORA TRINIDAD S.A. Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJUICIOS INCUMP. CONTRACTUAL (EXC.ESTADO) (80)”, C. 271.025 y habiéndose procedido con anterioridad a efectuar el pertinente sorteo de ley, el cual arrojó el siguiente orden de votación: Dres. GARCIA CEPPI – HOOFT, resolviendo el Tribunal plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

PRIMERA: ¿Corresponde modificar lo decidido el 20 de abril de 2021?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento se debe dictar?

V O T A C I O N:

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el señor Juez, doctor Federico Guillermo García Ceppi, dijo:

I. En el sub lite y en lo que ahora interesa, la señora Jueza de grado, a través de la resolución del 20 de abril de 2021, admitió la impugnación de la parte actora en lo atinente a la tasa de interés aplicable al monto reconocido en la sentencia de mérito por daño moral y aprobó la liquidación efectuada por la representación del señor Eduardo Diego Isern, por ese concepto, con fecha 08 de marzo de 2021.

Simultáneamente y en lo atinente a la cuestión suscitada en punto a la aplicación del art. 765 del Cód. Civ.y Com., la Magistrada, luego de señalar en sus consideraciones que dicha norma no es imperativa, ni de orden público, por lo que no existen inconvenientes para que las partes, en uso de la autonomía de la voluntad, pacten al respecto, consideró que “para resolver el diferendo suscitado en autos por el pago del saldo del precio, debe aplicarse lo pactado por las partes en el contrato en cuestión; es decir, el pago debe hacerse en dólares estadounidenses”, con cita de un precedente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junin Expte. N°: JU-8977-2013 (el énfasis no es del original). Y en línea con tal consideración, en la parte dispositiva del pronunciamiento, concluyó que debía “[h]acer lugar a lo requerido por la parte actora, disponiendo que el pago de la deuda deberá hacerse en dólares estadounidenses, de acuerdo a lo pactado y lo resuelto en la sentencia dictada en autos, pudiendo en caso de imposibilidad debidamente acreditada depositar la cantidad de pesos suficientes al tipo de cambio oficial con más el 30% en concepto de impuesto País” (el destacado no es del original). Para así decidir, en lo atinente a la tasa de interés moratorio, la colega de la instancia consideró que la oportunamente reconocida en la sentencia para el rubro daño moral era la tasa pasiva más alta fijada por el Banco Provincia de Bs. As para la captación de sus depósitos a plazo fijo a 30 días, esto es, la tasa pasiva digital.

A su turno y en lo referido a la aplicación del art. 765 del Cód.Civ. y Com., entendió que Salvago Argentina SRL, en su calidad de obligada, no había acreditado la imposibilidad de adquirir la suma adeudada en dólares estadounidenses, sin perjuicio de lo cual e incluso reconociendo los efectos de la ley 27.541, señaló que existen otros medios lícitos para la adquisición de la divisa norteamericana, puntualmente:”adquisición de títulos de deuda pública del país, nominados en dólares estadounidenses, para luego liquidarlos en el mercado

de valores”. Adicionalmente y para el supuesto de que la demandada demostrara la imposibilidad de adquirir la moneda extranjera adeudada, “.atento la conformidad prestada por la actora, podrá depositar la cantidad de pesos suficientes al tipo de cambio oficial con más el 30% en concepto de impuesto País, sin la percepción del 35% a cuenta del impuesto a las ganancias”.

II. Contra ese modo de resolver, se alzó la representación de la codemandada Salvago Argentina SRL por intermedio de la apelación articulada con fecha 10/5/2021, 18:40:53 hs., recurso concedido el 13 de mayo de 2021, fundado el 14/5/2021, 18:59:00 hs. y oportunamente replicado por la contraria el 28/5/2021, 10:28:11 hs.

II.1. En resumidas cuentas, la apelante apoya su reproche contra lo decidido en los siguientes argumentos: a) Ante la ausencia de estipulación por las partes, la deuda emanada de la sentencia de mérito resulta abarcada por las disposiciones contenidas en el art. 765 del Cód.Civ. y Com., destacándose la existencia de un impedimento para la adquisición de la divisa norteamericana derivado de la regulación cambiaria vigente en el país, hecho que reputa de público y notorio conocimiento. b) No corresponde, de acuerdo con lo previsto por el art. 765 del Cód. Civ. y Com., la adición del monto equivalente a la aplicación del impuesto establecido por la ley 27.541 – “impuesto PAIS”-, ni tampoco, desde su perspectiva y con cita del art. 19 de la Const. Nacional, conducir al obligado en moneda extranjera a materializar operatorias bursátiles que no han sido las contempladas en el artículo citado de la codificación unificada, remarcando que la prestación debida no tiene por objeto títulos de crédito sino una cantidad de cosas.

II.2. En su responde, la representación del señor Eduardo Diego Isern esgrimió, en apretada síntesis, los siguientes contra argumentos:a) El planteo de la obligada se desentiende de las exigencias que debe observar el pago para ser considerado cancelatorio y en ese sentido, remarca las de integridad e identidad, todo ello, dadas las particularidades de la obligación implicada en autos, en clave del principio de reparación integral. b) El empleo del término “equivalente” en la redacción del art.765 del Cód. Civ. y Com. no permite desentenderse de que el valor de la prestación dineraria en moneda nacional sea suficiente a los fines cancelatorios de la obligación original. c) Las operatorias bursátiles señaladas en la resolución se encuentran disponibles y su rechazo no puede erigirse en vía para mejorar la posición del deudor moroso.

III. El recurso, por las razones que habrán de darse seguidamente, prospera parcialmente.

Liminarmente, corresponde destacar que las cuestiones a dilucidar son dos. La primera, vinculada a la procedencia de recurrir al mecanismo previsto en el art. 765 del Cód. Civ. y Com. para cancelar la obligación de abonar la suma de treinta y dos mil ochocientos dólares estadounidenses derivada de la sentencia de mérito pronunciada en estos autos y en ese sentido, admitir la entrega del importe resultante de convertir dicho monto según la cotización para el tipo vendedor de la divisa norteamericana ofrecida por el Banco de la Nación Argentina. La segunda, relativa a la necesidad de adicionar al resultado de dicha conversión, el componente impositivo contemplado en la ley 27.541, denominado “impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria (País)”.

III.1. En lo tocante a la posibilidad de recurrir a otras operaciones cambiarias o bursátiles como óbice para el ejercicio de la opción de pago por equivalente contemplada en el art. 765 del Cód. Civ. y Com., ha de señalarse que el signo monetario empleado al momento de fijar el quantum indemnizatorio del daño patrimonial reconocido al señor Eduardo Diego Isern en el fallo fechado el 14 de noviembre de 2018, confirmado por este Tribunal el 30 de diciembre de 2020, no obedece a la existencia de una deuda expresada en su origen en moneda extranjera o así convenida por las partes involucradas, sino a la intención de mensurar la reparación del menoscabo acreditado en autos con criterio de actualidad (arg. arts. 772, 1738, 1740 y cons., Cód. Civ. y Com.) Dicha circunstancia resulta de suma relevancia para el adecuado encuadre de la situación en estudio, según mi apreciación, en la medida que desvirtúa toda posible referencia -tal como la formulada por la sentencia de origen, y destacada en párrafos precedentes- a la existencia de convención alguna tendiente a vedar la modificación de la especie monetaria consignada en la sentencia en ejecución (cfr. CNac.Civ, Sala F, in re “F.M.R. c/ A.,C.A. y otros s/ consignación y su acumulado, L.T. y otros c. F., M.R. s/ ejec. hip.”, sent. de 25/08/2015, e.o.).

En efecto, si bien existe un marcado consenso doctrinal en punto al carácter de norma disponible del art. 765 del Cód. Civ. y Com., la plataforma fáctica del presente caso obsta a pensar en una renuncia a la facultad otorgada al deudor de una obligación en moneda extranjera (cfr. Trigo Represas, F.A. en “Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético”, Alterini, J.H. (dir.), 2º ed., La Ley, CABA, 2016, t.º IV, p.135/138).

Así las cosas, la utilización de la opción que brinda al deudor el art. 765 del Cod. Civ. y Com. no parece cuestionable, máxime cuando su eventual aplicación al caso de autos, lejos de haber sido tachada de inconstitucionalidad, fue expresamente consentida por la representación del señor Isern en el pto.IV de la presentación del 8/3/2021, 13:15:09hs (arg. art. 9, 10, 729 y concs., Cód. Civ. y Com.; CSJN, “Mansilla” Fallos 337:179; “Whirlpool” 337:1451; Fallos 339:477, 341:250 , 342:1170 , 341:1768 ; arg. arts. 1, 31 y concs., Const. nac.). Llegados a este punto, es insoslayable que el condicionamiento del ejercicio de la opción de pago por equivalente del deudor, a la falta de posibilidad de acudir a otras operaciones cambiarias o bursátiles - puntualmente, la señora Jueza a quo alude en su resolución a “la adquisición de títulos de deuda pública del país, nominados en dólares estadounidenses, para luego liquidarlos en el mercado de valores”- traduce, en los hechos y a mi modo de ver, una inteligencia que se aparta claramente del texto de la norma al introducir una limitación no prevista por el Legislador (arts. 2, Cód. Civ. y Com.). Robustece lo expuesto el análisis de los debates parlamentarios que antecedieron a la sanción de la ley 26.994, oportunidad en la que puede advertirse, a partir de la exposición del senador Barrionuevo, que la finalidad perseguida con la modificación efectuada al art. 765 originalmente proyectado por la Comisión de Reformas designada por el dto. 191/2011, pretendió positivizar, con amplitud, el derecho de conversión que puede ejercer el deudor de obligaciones en moneda extranjera en tanto creación doctrinaria y jurisprudencial surgida al amparo del régimen original del art. 617 y concs. del Código Civil de 1871 y admitida hasta la sanción de la ley 23.928 (cfr. “Antecedentes Parlamentarios. Año XXI. N.º 10. Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación”, La Ley, Bs.As., 2014, p. 121/122; Boggiano, A. “Obligaciones en moneda extranjera”, Depalma, Bs. As., 1987 p. 3/6; Pizarro, R.D. – Vallespinos, C.G., “Tratado de obligaciones”, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2017, t.º I, p.489). A mayor abundamiento, vale recordar que nuestro Máximo Tribunal provincial ha sostenido que “(.) en la interpretación de las normas es prudente estar a la que más directamente surge de su letra, de la que no cabe prescindir cuando es clara y precisa, (.). La misión del intérprete e indagar el verdadero sentido y alcance de la ley, mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto, puesto que, sea cual fuere la naturaleza de la norma, no hay método de interpretación mejor que la que tiene en cuenta la finalidad de aquella. Dicho análisis comienza por las propias palabras de la ley, debiendo los jueces aplicarlas en forma estricta y en el sentido de sus contenidos (doct. causa

B.63.493, “Tonelli”, sent. del 27-VIII-2008 y sus citas)” (SCBA, B. 63.568, sent.10/08/2011, L. 81.860, sent. del 12/12/07; e.o.).

Lo hasta aquí expuesto permite sostener una primera conclusión: el condicionamiento del ejercicio de la opción de pago por equivalente del deudor a la previa demostración de la imposibilidad de hacerse con la especie de la moneda adeudada, por ejemplo, acudiendo a otras operaciones cambiarias o bursátiles, no encuentra sustento en el texto ni en la finalidad del art. 765 del Cód. Civ. y Com. y tampoco puede inferirse de las circunstancias que rodean al presente caso, por lo que ha de ser desestimada como pauta interpretativa válida (art. 2, Cód. Civ. y Com. y arts.34 inc. 4°, 163 inc. 6°, 164 y concs. CPCC).

III.2.i. Ahora bien, descartada la imposibilidad de ejercicio de la facultad de pagar, en moneda nacional, la deuda reconocida en la sentencia de mérito, corresponde pasar al tratamiento de la problemática suscitada en torno al tipo de cambio en la coyuntura económica actual de la República. Como enseñan Pizarro y Vallespinos, si bien la cuestión no genera mayores problemas cuando existe un mercado único y libre de cambio, ámbito en el cual la diferencias de cotizaciones son mínimas, no ocurre lo mismo cuando se instaura oficialmente un sistema de control de cambios, cualquiera sea la modalidad que se siga, en el que proliferan distintos tipos de cambio y pueden existir significativas diferencias entre cada uno de ellos. Los autores citados son contestes al sostener que, en ausencia de tal previsión, debe estarse al tipo cambiario vendedor oficial (Pizarro, R.D. – Vallespinos, C.G., ob. cit., t.º I, p. 493).

En el orden de ideas expuesto, encuentro de utilidad traer a colación algunos de los argumentos vertidos por el doctor Heredia en el voto pronunciado en la causa “Órtola Martínez”, sent. de 15/10/2020, como vocal de la CNCom, Sala D, oportunidad en la que partiendo del reconocimiento de las brechas existentes entre la actual cotización del dólar en el mercado oficial y otros datos económicos que usualmente se presentan al público como expresivos de equivalencias cambiarias (v.gr. el llamado “dólar MEP o bolsa”, el dólar vinculado a la operación denominada “contado con liquidación”, dólar linked; etc.), sostuvo la impropiedad de adoptar los segundos en un caso que, al igual que el que nos ocupa ahora, también versaba sobre responsabilidad civil. Así, el destacado vocal de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, señaló, en lo que interesa especialmente al caso de tratar que: a) establecer el valor de la moneda extranjera es algo que escapa al control de los particulares; b) existiendo para la conversión de una deuda en moneda extranjera un

mercado oficial de cambios, este es el que se debe aplicar, por cuanto la aptitud cancelatoria del pago se debe regir por las normas vigentes en el momento en que se efectúa; c) no corresponde confundir la operación de cambio de monedas, sea al contado o a término (Comunicaciones del BCRA “A” 3471, 4285, sus mods. y compl.), que es la que refleja la cotización oficial, con las alternativas de inversión dolarizadas que se refieren, por ejemplo, a títulos de la deuda pública emitidos en dólares, las que técnicamente no son operaciones de cambio de moneda; d) concordantemente, la jurisprudencia de esa Alzada mercantil ha sido reiterada en cuanto a que si bien es cierto que existiendo varios mercados la obligación en moneda extranjera debe liquidarse conforme el que resulte más cercano al valor real de la divisa, también lo es que cuando se habla de “mercados” debe entenderse por tales los oficialmente reconocidos, por lo que resulta improcedente la pretensión de que la conversión de la deuda contraída en dólares estadounidenses se efectúe según el valor de títulos, cuando estos no constituyen el objeto mismo de la prestación debida, pues el valor de tales títulos no depende exclusivamente de las fluctuaciones de la mencionada divisa, sino de otros factores ajenos a la misma, como su cotización en la bolsa de comercio (conf. CNCom., Sala B, 22/04/1983, “Bellini, L. c. Bottero, Osvaldo”; CNCom., Sala B, 12/09/1984, “Balfour Williamson And Co. Ltd. c. Crom, Roberto”; CNCom., Sala E, 14/02/1983, “Saliou, Pedro c. Congregación Israelita R.A.”; CNCom., Sala E, 08/09/1986, “Laboratorios Armstrong SA c. Asesoinfar SA”; etc. -casos todos referentes BONEX-); e) no cabe en esta materia acudir a referencias extrañas para subsanar un eventual perjuicio económico; y f) la inteligencia del art. 765 del Cód. Civ.y Com. no es otra que la de permitir al deudor liberarse entregando moneda de curso legal al cambio oficial.

A la luz de tales consideraciones, a las que adhiero, no parece dudoso adoptar la cotización oficial del dólar estadounidense, tipo vendedor, informada por el Banco de la Nación Argentina. Sin embargo, poco hemos avanzado en lo concerniente a la procedencia de la adición dispuesta en el pronunciamiento impugnado del denominado “impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria (País)” creado por la ley 27.541, accesorio que junto a la percepción autorizada por la Res. 4815/2020 (AFIP), siguiendo a Rivera, es susceptible de incidir en el “precio” del dólar (cfr. Rivera, J.C., “Cumplimiento de obligaciones en moneda extranjera: la Babel de los tiempos que corren”, publicado en LA LEY 16/11/2020, 16/11/2020, 2 – LA LEY2020-F, 343, cita LLonline TR LA LEY AR/DOC/3691/2020).

III.2.ii. A modo de introducción, conviene comenzar por reparar, en las partes especialmente pertinentes del articulado de la ley 27.541, vinculado con el tema en análisis y que se haya concentrado en su capítulo 6, integrado por los arts. 35 a 44. En la tarea propuesta, el art. 35 de la ley citada establece “con carácter de emergencia, por el término de cinco (5) períodos fiscales a partir del día de entrada en vigencia de la presente ley, un impuesto que se aplicará en todo el territorio de la Nación sobre las siguientes operaciones: a) Compra de billetes y divisas en moneda extranjera - incluidos cheques de viajero- para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en los términos de la reglamentación vigente en el mercado de cambios, efectuada por residentes en el país; .” A su turno, el art. 36 define como sujetos pasivos “.del impuesto que se aprueba por la presente ley, los sujetos residentes en el país –personas humanas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás responsables- que realicen alguna de las operaciones citadas en el artículo anterior..” y en lo atinente a su percepción, el art. 37 refiere que “[e]l pago del impuesto estará a cargo del adquirente, locatario o prestatario pero deberán actuar en carácter de agentes de percepción y liquidación del mismo, los sujetos que para cada tipo de operaciones se indican a continuación:

a) Operaciones comprendidas en el inciso a) del primer párrafo del artículo 35: Las entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina. .” Una aproximación al articulado desde la literalidad de los términos en los que ha sido redactado, permite, detener la atención sobre tres aspectos que estimo centrales para encontrar la solución a la cuestión ahora sometida a conocimiento de esta Alzada.

El primero, consistente en que nos hallamos ante una obligación tributaria. Explica Giuliani Fonrouge que “siendo la obligación tributaria una consecuencia del ejercicio del poder tributario, que es inherente al poder de imperio, indudablemente el sujeto activo por excelencia es el Estado en sus diversas manifestaciones: Nación, provincias y municipalidades. Disponiendo los tres órdenes de facultades tributarias análogas, de carácter originario, en nuestro país todos ellos son sujetos activos a título propio y no delegado.” (Giuliani Fonrouge, C.M., “Derecho Financiero”, 3º ed., Depalma, Bs. As., 1978, vol. I, p. 361; en sentido coincidente, Villegas, H.B., “Curso de finanzas, derecho financiero y tributario”, 9º ed., Astrea, CABA, 2009, p. 327 y arg, arts. 4, 75 inc. 2, 121 y 123, Const. nac.).

El segundo, relativo en que el hecho imponible de la gabela es la compra, efectuada por residentes en el país, de billetes y divisas en moneda extranjera para atesoramiento o, sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en los términos de la reglamentación vigente en el mercado de cambios. Sobre el punto, es de utilidad recordar a Jarach cuando enseña “[l]a relación jurídica tributaria es una relación obligatoria ex lege (.) y como todas las relaciones obligatorias que nacen de la ley necesita, para surgir concretamente, que se verifique un hecho jurídico, o sea, un hecho previsto y definido en todos sus términos por la ley cuya verificación, efectiva o concreta, produce efectos jurídicos, es decir, da origen a esa obligación. Todas las obligaciones legales, para que surjan en la realidad, no necesitan sólo del precepto legal que las establezca, sino que exigen una definición abstracta en la ley de los supuestos de hecho, cuya verificación concreta dará origen a la obligación. En otros términos, se necesita un conjunto de normas que definan abstractamente en la ley cuál es el supuesto del nacimiento de la obligación; y luego es necesario que el supuesto legal se verifique, se concrete de hecho en la realidad, y entonces nacerá la obligación correspondiente.” (Jarach, D., “Curso superior de derecho tributario”, Liceo Profesional Cima, Bs. As., 1957, t. I, p. 171 y ss.) El tercer y último aspecto a destacar, consiste en que la operatoria descrita en el inc. “a” del art. 35 de la ley 27.541 tiene por agente de percepción a cualquiera de las entidades autorizadas para operar en el mercado de cambios por el Banco Central de la República Argentina (arts. 1, 4, 29, 43 y concs, ley 24.144 y mods.). Sobre el punto, Villegas es categórico al considerarlo sujeto pasivo de la relación jurídica principal por deuda ajena y caracterizarlo como “aquel que, por su profesión, oficio, actividad o función, está en una situación que le permite recibir del contribuyente un monto tributario que posteriormente debe depositar a la orden del fisco. (.) Tal situación se da porque el agente de percepción recibe del contribuyente un servicio o le transfiere o suministra un bien.” (Villegas, H.B., ob. cit., p.338/339). A estas alturas del desarrollo argumental, la imposibilidad de encuadrar la plataforma fáctica de autos en las previsiones legales del art.35 y sigs. de la ley 27.541 surge en forma evidente. Me explico. En primer término, porque quien pretende la adición del componente impositivo denominado “impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria (País)”, no es el Estado Nacional ni tampoco, un sujeto en el que se haya delegado la recaudación y/o administración del tributo, lo que vuelve injustificada la percepción que tendría lugar por el señor Eduardo Diego Isern.

En segundo término, porque en la especie, el ejercicio de la opción de pago por equivalente en moneda nacional, contemplada en el art.765 del Cód. Civ. y Com., no puede considerarse un supuesto de compra de moneda extranjera en el mercado libre de cambios previsto en el art. 1 y sigs. del dto. 260/2002 – texto según ley 27.444 – y reglamentado por el Banco Central de la República Argentina (v. “Texto ordenado de las normas sobre ‘Exterior y Cambios’”, emitido por la Comunicación “A” 6844 y complementarias – Colofón de dicha premisa, no resulta factible tener por configurado el hecho imponible abarcado por el tributo. En efecto, ni hay intervención de una entidad autorizada por el BCRA para actuar en el mercado libre de cambios, ni tampoco se verifica una operación de compra-venta en los términos fijados en los ptos. 1.1, 6.2.1 y conchs.de la Comunicación “A” 6844, siendo de utilidad recordar que por aquella se entiende a las “.operaciones en las cuales se entrega o se recibe moneda local a cambio de alguno de los instrumentos operados en el mercado de cambios.” En ese orden de ideas, es útil traer a colación el pensamiento de Rivera, cuando, al analizar la jurisprudencia surgida en torno a la consideración de los componentes impositivos adicionales al valor de cotización del dólar estadounidense, descarta la percepción del anticipo del impuesto a las ganancias en la inteligencia de que “[d]e estas alternativas la que parece ser más ajustada es la de la Sala A [se refiere al precedente “CNCom., Sala A, “Fideicomiso de Recuperación Crediticia c/ Yoma Emir Fuad y otro s/ ejecutivo” , sent. de 19/10/2020], porque excluye la percepción anticipada del impuesto a las ganancias, ya que esta “percepción” del tributo no alcanzaría al acreedor que recibe pesos; en otras palabras, ni el deudor compra efectivamente dólares ni el acreedor los recibe. El pago se hace exclusivamente en pesos y la cotización de la moneda americana es una mera referencia para calcular cuántos pesos se deben. Por lo tanto, no se configura ninguno de los hechos impositivos descriptos por el art. 35 de la ley 27541” (Rivera, J.C., ob. cit. – el resaltado no es del original). La importancia de los argumentos expuestos en el razonamiento desarrollado por Rivera radica, para el presente caso, en que no se advierten razones por las cuales no pueda traspolarse dicha hermenéutica también a la hipótesis del “impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria (País)” cuya inclusión en el cálculo de equivalencias ha sido dispuesta en la decisión recurrida, aunque sin justificación alguna más que la cita jurisprudencial formulada, siendo objeto de crítica por el apelante en su intento revisor.

En tercer término, porque de admitirse la percepción del componente impositivo establecido en el art. 35 y sigs. de la ley 27.541, en los hechos, se terminaría por erigir al señor Isern en

un peculiar agente de percepción. De un lado, percibiría una suma dineraria en concepto de un impuesto que alcanza a una operación en el mercado libre de cambios que, aún, no se ha concretado y que, de efectivizarse – remarco el potencial -, ante la falta de elementos de convicción arrojados por el actor, encontraría el límite de doscientos dólares estadounidenses (u\$s 200) mensuales fijado en el pto. 3.8.1 de la Comunicación “A” 7422 BCRA. Del otro, no vería ningún impedimento para disponer de la suma percibida en concepto del impuesto de tratas de manera diversa a la que el legislador fijó en el art. 35 y sigs. de la ley 27.541, ya que, de no avanzar en la compra de divisas, conservaría el importe en su patrimonio sine die.

A modo de resumen, admitir el planteo del actor tiene por consecuencias: a) ignorar la imposibilidad del señor Eduardo Diego Isern para invocar la calidad de sujeto activo de la obligación tributaria establecida en los arts. 35 y sigs. de la ley 27.541; b) soslayar que el ejercicio de la opción de pago por equivalente en moneda nacional, contemplada en el art. 765 del Cód. Civ. y Com., no puede asimilarse a una compraventa de moneda extranjera en el mercado libre de cambios, situación que, por lo demás, impide tener por configurado el hecho imponible aprehendido por el impuesto de ventas y; c) desentenderse de las restricciones actuales para una eventual adquisición de divisas en los términos del pto.3.8.1 de la Comunicación “A” 7422 BCRA y que en los hechos (incluso dejando de lado que tal compra de moneda extranjera podría no concretarse nunca) cohonestaría la incorporación, al patrimonio personal del señor Isern, del importe recibido en concepto del impuesto de tratas por un tiempo mayor a la vigencia del tributo, fijada por el Legislador en cinco períodos fiscales desde la entrada en vigencia de la ley 27.541.

Con todo, un párrafo aparte merece el tratamiento del argumento del señor Eduardo Diego Isern en virtud del cual, la equivalencia de la que nos habla el legislador en el art. 765 del Cód. Civ. y Com. Debe traducirse en una conversión dineraria del signo nacional en cantidad suficiente como para permitir la adquisición de la suma expresada en moneda extranjera en la sentencia de mérito. Efectivamente y tal como fuera adelantado al inicio del considerando 3.1 por estimar que ello resulta dirimente, la circunstancias en las cuales la sentencia de mérito empleó el dólar estadounidense como signo monetario de la suma acordada en concepto de reparación del daño patrimonial del demandante, no reconocen como antecedente el incumplimiento de una obligación pactada en aquella moneda extranjera, sino el ejercicio, por parte del juzgador, de la facultad prevista en el art. 772 del Cód. Civ. y Com.,

en orden a establecer un quantum indemnizatorio actual. Como fuera precedentemente señalado, conviene no perder de vista el aspecto no solo porque aleja conceptualmente el caso debatido en autos de la interpretación propiciada por el señor Isern acerca del art. 765 del Cód. Civ. y Com., sino también, porque provee una perspectiva respetuosa de la razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación. En efecto, la cotización oficial de la divisa estadounidense, en el mercado de cambios local, no solo no ha permanecido inalterada desde la cuantificación del rubro cuya cancelación por pago equivalente en moneda de curso legal pretende la firma Salvago Argentina SRL, sino todo lo contrario, situación que vuelve especialmente relevante la observancia del valladar que supone la imposibilidad de que la indemnización reconocida en la sentencia no sea superior al daño sufrido por el damnificado (arg. arts. 9, 729, 1740 y concs., Cód. Civ. y Com.).

Como corolario de lo manifestado, es insoslayable que las particularidades que rodean el presente caso, destacadas a lo largo de este voto, impiden, en aras de lograr una operatividad armónica de todos los principios y reglas jurídicas involucradas, adoptar la postura interpretativa propiciada por el señor Isern (arg. arts. 1, 2 y 3, Cód. Civ. Y Com.).

Lo hasta aquí expuesto es suficiente -según mi apreciación para admitir el recurso bajo examen, con costas a la actora dada su condición de vencida (arts. 4, 16, 17, 18, 19 y concs., Const. nac.; 10, 11, 15, 25, 31 y concs., Const. prov.; arts. 1, 2, 3, 9, 729, 730 inc. "c", 765, 772, 1740 y concs., Cód. Civ y Com.; art. 35, 36, 37 y concs., ley 27.541; art. 1 y sigs., dto. 260/2002 – texto según ley 27.444; arts. 1, 4, 29, 43 y concs, ley 24.144 y mods.; Comunicaciones "A" 6844, 742 2 BCRA y complementarias y arts.34, 69, 166, 242, 246, 260, 270, 274 y concs., CPCC).

En consecuencia, VOTO POR LA AFIRMATIVA. A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN planteada, la señora Jueza, doctora Irene Hooft, adhirió al precedente voto por aducir iguales fundamentos. A LA SEGUNDA CUESTION, el señor Juez, doctor Federico Guillermo García Ceppi, dijo:

En atención a los fundamentos brindados, corresponde receptar el recurso apelación incoado por la representación de la firma Salvago Argentina SRL a través del escrito de fecha 10/5/2021, 18:40:53 hs., contra lo resuelto el 20 de abril de 2021 y en consecuencia, modificar lo decidido en orden a admitir el ejercicio de la opción de pago por equivalente en moneda nacional contemplada en el art. 765 del Cód. Civ. y Com., a cuyos fines deberá

tomarse la cotización del dólar estadounidense efectuada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor), en la fecha del efectivo pago y sin el aditamento contemplado en el art. 35 y sigs. de la ley 27.541. Las costas de ambas instancias habrán de imponerse a la actora, en su condición de vencida (arts. 4, 16, 17, 18, 19 y concs., Const. nac.; 10, 11, 15, 25, 31 y concs., Const. prov.; arts. 1, 2, 3, 9, 729, 730 inc. “c”, 765, 772, 1740 y concs., Cód. Civ y Com.; art. 35, 36, 37 y concs., ley 27.541; art. 1 y sigs., dto. 260/2002 – texto según ley 27.444; arts. 1, 4, 29, 43 y concs, ley 24.144 y mods.; Comunicaciones “A” 6844, 7422 BCRA y complementarias y arts. 34, 69, 166, 242, 246, 260, 270, 274 y concs., CPCC).

ASI LO VOTO. La señora jueza, doctora Irene Hoof, adhirió al precedente voto por aducir iguales fundamentos, con lo que se dio por finalizado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:

S E N T E N C I A C O N S I D E R A N D O :

Que corresponde modificar la resolución del 20 de abril de 2021. POR ELLO :Se recepta el recurso apelación incoado por la representación de la firma Salvago Argentina SRL a través del escrito de fecha 10/5/2021, 18:40:53 hs. y en consecuencia, se modifica la resolución del 20 de abril de 2021, admitiéndose el ejercicio de la opción de pago por equivalente en moneda nacional contemplada en el art. 765 del Cód. Civ. y Com., a cuyos fines deberá tomarse la cotización del dólar estadounidense efectuada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor), en la fecha del efectivo pago y sin el aditamento contemplado en el art. 35 y sigs. de la ley 27.541. Las costas de ambas instancias habrán de imponerse a la actora, en su condición de vencida (arts. 4, 16, 17, 18, 19 y concs., Const. nac.; 10, 11, 15, 25, 31 y concs., Const. prov.; arts. 1, 2, 3, 9, 729, 730 inc.”c”, 765, 772, 1740 y concs., Cód. Civ y Com.; art. 35, 36, 37 y concs., ley 27.541; art. 1 y sigs., dto. 260/2002 – texto según ley 27.444; arts. 1, 4, 29, 43 y concs, ley 24.144 y mods.; Comunicaciones “A” 6844, 7422 BCRA y complementarias y arts. 34, 69, 166, 242, 246, 260, 270, 274 y concs., CPCC). Regístrese, notifíquese electrónicamente y vuelvan al acuerdo para el tratamiento de los recursos de apelación deducidos contra las regulaciones de honorarios.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 08/02/2022 12:34:45 – GARCIA CEPPI Federico Guillermo – JUEZ
Funcionario Firmante: 08/02/2022 12:34:49 – HOOFT Irene Maria Cecilia Funcionario

Firmante: 08/02/2022 12:35:12 – FINOCHIETTO Augusto – AUXILIAR LETRADO DE
CÁMARA DE APELACIÓN

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 09/02/2022 10:33:56 hs. Bajo el número
RS-11-2022.

BIBIOGRAFÍA GENERAL

Alterini Atilio Anibal(1998) “Contratos civiles- comerciales-de consumoventa de lotes a plazo Teoría General”, Buenos Aires, Abeledo- Perrot S.A.

Garrido Roque Fortunato y Zago Jorge Alberto, (1998) “Contratos Civiles y Comrciales” Tomo II, Parte Especial, segunda edición actualizada y aumentada Segunda reimpresión. Buenos Aires, Editorial Universidad.

Herrera Marisa -Caramelo Gustavo- Picasso Sebastián (2015) “Código Civil y Comercial De La Nación Comentado, Tomo III, Libro Tercero Art. 724 a 1250. 1° ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Infojus

Lorenzetti Ricardo Luis, (1999) “Tratado de los contratos”, Tomo I, Buenos Aires, Rubinzal- Culzoni Editores de Rubinzal y Asociados S.A.-

Lorenzetti Ricardo Luis, (2015) Código Civil t Comercial de la Nación, Tomo V Arts.724 a 1020, Buenos Aires, Rubinzal- Culzoni Editores de Rubinzal y Asociados S.A. –

Nicolau Noemí L. y Hernandez Carlos A. (2016) “Contrato en el Código Civil de la Nación”, 1 a ed- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley.

BIBLIOGRAFÍA ESPECÍFICA

Clusellas Eduardo Gabriel (Coordinador), Abella Adriana, Armella Cristina, Acquarone María Teresa, Lamber Rubén, Sebastián E. Sabene Sebastián E, Cosola Sebastián J , (2015) “Código Civil y Comercial de la Nación”. Comentado, Anotado y Concordado, Tomo 3, Título 1, Capítulo 3, ASTREA FEN EDITORA NOTARIAL.

Pizarro Ramón Daniel y Vallespinos Carlos Gustavo, (2017) “Tratado de Obligaciones”, Tomo I, Buenos Aires, Rubinzal- Culzoni Editores de Rubinzal y Asociados S.A. -

Pizarro Ramón Daniel y Vallespinos Carlos Gustavo, (2017) “Tratado de Obligaciones”, Tomo II, Buenos Aires, Rubinzal- Culzoni Editores de Rubinzal y Asociados S.A

LEGISLACIÓN

LEYES

Ley 1.130, Buenos Aires, 3 de noviembre de 1881. Crea el argentino oro, moneda metálica.

Ley 1354 del 19 de octubre de 1883. Ordenando que los Bancos solo emitan billetes pagaderos en pesos nacionales oro.

Ley 12155, Fecha de sanción 21 de marzo de 1935, Publicada en el Boletín Nacional del 05 de abril de 1935. Crease el Banco Central de la República Argentina.

Ley 14.005, Fecha de sanción 30 de septiembre de 1950. Promulgada: 12 de octubre 1950. Ventas de Lote a plazo.

Ley 17711 del 22 de abril de 1968, Reforma del Código Civil

Ley 20094 del 15 de enero de 1973, Publicada en el Boletín Oficial el 02 de marzo de 1973. Fecha de Entrada en Vigencia: 01 de mayo de 1973. Ley de la Navegación

Ley 20539, Fecha de sanción: el 10 de octubre 1973. Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Ley 22939 Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.), Fecha de sanción 06 de octubre de 1983, Publicada en el Boletín Nacional del 11 de octubre de 1983. Régimen de marcas y señales, certificados y guías.

Ley 23.928. Sancionada: marzo 27 de 1991. Promulgada: marzo 27 de 1991. Ley de Convertibilidad del Austral.

Ley 2424. Sancionada: Setiembre 22 de 1993. Promulgada Parcialmente: octubre 13 de 1993. Ley de defensa del Consumidor.

Ley 25561. Sancionada: enero 6 de 2002. Promulgada Parcialmente: enero 6 de 2002.

Emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

DECRETOS

Decreto DNU 214/2002. Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.), 03 de febrero 2002. Pesificación de obligaciones en moneda extranjera.

PORTAL WEB

FALLO

MicroJuris.com, (08 de marzo de 2022), Obligaciones en dólares: Se admite la opción de pago por equivalente en moneda nacional, contemplada en el art. 765 del CCyCN, pero sin el aditamento del impuesto país. <https://aldiaargentina.microjuris.com/2022/03/08/fallos-obligaciones-en-dolares-se-admite-la-opcion-de-pago-por-equivalente-en-moneda-nacional-contemplada-en-el-art-765-del-ccivcom-pero-sin-el-aditamento-del-impuesto-pais/>

INDICE:

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS.....	2
RESÚMEN.....	3
PALABRAS CLAVES.....	3
JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA.....	4
MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL – REFERENCIAL.....	4
HIPÓTESIS.....	7
OBJETIVO GENERAL.....	7
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	8
CAPÍTULO I:	
COMPRAVENTA.....	9
TÍTULO I:	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	9
TÍTULO II:	
CONCEPTO LEGAL Y NATURALEZA JURÍDICA.....	10
TÍTULO III:	
CARACTERES DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA.....	15
CAPÍTULO II:	
PRECIO EN LA COMPRAVENTA.....	17
TÍTULO I:	
ASPECTOS GENERALES.....	17

TÍTULO II:	
REQUISITOS DEL PRECIO.....	18
CAPÍTULO III:	
DINERO.....	22
TÍTULO I:	
CONCEPTO DE DINERO Y DE MONEDA.....	22
TÍTULO II:	
CARACTERES DEL DINERO.....	23
TÍTULO III:	
TIPOS DE MONEDA.....	25
TÍTULO IV:	
ACTUAL SISTEMA MONETARIO ARGENTINO.....	27
CAPITULO IV:	
DÓLAR: PRECIO O CLÁUSULA DE AJUSTE.....	28
TÍTULO I:	
ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 765 DEL CCyCN.....	28
OBLIGACIONES DINERARIAS.....	29
OBLIGACIONES DE VALOR.....	30
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.....	31
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.....	32
RÉGIMEN ACTUAL.....	33
TÍTULO II:	
PROBLEMÁTICA POR LA REMISIÓN DEL ARTÍCULO 765 DEL CCyCN.....	37

CAPÍTULO V:	
PRECIO O CLÁUSULA DE AJUSTE.....	40
TÍTULO I:	
PRINCIPIO NOMINALISTA.....	41
EL VALORISMO.....	42
NUESTRO SISTEMA LEGAL.....	43
ANÁLISIS DE FALLO.....	49
CONCLUSIÓN FINAL.....	53
ANEXO.....	55
BIBLIOGRAFÍA	70